

LIQUIDACION DE CREDITO Banco de Bogota .vs Claudia Milena Garcia Arias - 2018-431

gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com
<gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com>

Jue 16/06/2022 9:50

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito aportar memorial, con el fin de darle trámite en el presente proceso:

NOMBRE DEL DESPACHO	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD	ARMENIA
ASUNTO DEL DOCUMENTO	LIQUIDACION DE CREDITO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA GARCIA ARIAS
N° ARCHIVOS (Folio)	- LIQUIDACION DE CREDITO
ANEXOS EN PDF	1

Cordialmente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ

Presidencia

Grupo Empresarial Dinámica S.A.S

Unidad Administrativa El Lago

Pereira - Calle 25 # 7-48 Piso 9

Teléfono: (6) 340 17 82 Ext: 206

Calle 19 # 8-34 Pisos 5, 13 y 14 Corp Financiera de Occidente

Bogotá (1) 7560139 **Medellín** (4) 6050124 **Cali** (2) 4870077

Ibagué (8) 2771585 **Armenia** (6) 7358382 **Manizales** (6) 8956956

Cúcuta (7) 5956040 **Bucaramanga** (7) 6976762 **Tunja** (8)

7473801 **Barranquilla** (5) 3861756 **Cartagena** (5) 6937723

Email gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com

“La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, favor notifiqume y elimine este material. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libre de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros; sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de este material. The information transmitted here within is sensitive information intended only for use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any review, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please contact the sender and delete the material from your computer. The message and its attachments are considered to be free of any virus or other defect. Nevertheless, we advise the recipient to verify that the material is virus free. The sender is not responsible for any loss or damages arising out of the transmission, use or handling of this material.”

Doctor(a)
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA– QUINDIO.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
ASUNTO:

PROCESO EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA
CLAUDIA MILENA GARCIA ARIAS
2018 - 431
LIQUIDACION DEL CREDITO

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTA** Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder que me fuera conferido para tal fin, por medio del presente escrito, me permito aportar la liquidación del crédito según lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo, se según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, así :

CONFORME AL PAGARE N° 41966579

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
697	01-jun-19	30-jun-19	19,3	28,95	2,1414	\$47.191.446	30	\$ 996.711,38
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$47.191.446	31	\$ 1.028.982,56
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$47.191.446	31	\$ 1.030.887,42
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$47.191.446	30	\$ 997.632,99
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,1	28,65	2,1216	\$47.191.446	31	\$ 1.020.400,60
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,115	\$47.191.446	30	\$ 984.426,49
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$47.191.446	31	\$ 1.011.323,94
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$47.191.446	31	\$ 1.004.624,05
94	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$47.191.446	29	\$ 952.782,15
205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$47.191.446	31	\$ 1.013.236,35
351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$47.191.446	30	\$ 968.507,44
437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$47.191.446	31	\$ 976.759,70
505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$47.191.446	30	\$ 941.985,45
605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$47.191.446	31	\$ 973.384,97
685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$47.191.446	31	\$ 981.576,33
769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$47.191.446	30	\$ 952.706,92
869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$47.191.446	31	\$ 971.937,87
947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$47.191.446	30	\$ 928.897,19
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$47.191.446	31	\$ 941.439,85
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$47.191.446	31	\$ 934.634,09
64	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$47.191.446	28	\$ 853.841,21
161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$47.191.446	31	\$ 939.010,41
305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$47.191.446	30	\$ 904.013,77
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$47.191.446	31	\$ 929.766,46
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,815	1,9321	\$47.191.446	30	\$ 899.302,65
622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$47.191.446	31	\$ 927.817,92
804	01-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$47.191.446	31	\$ 930.740,41
931	01-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9304	\$47.191.446	30	\$ 898.516,96
1095	01-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	\$47.191.446	31	\$ 922.942,84
1259	01-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$47.191.446	30	\$ 902.129,94

1405	01-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$47.191.446	31	\$ 941.439,85
1597	01-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	\$47.191.446	31	\$ 951.144,38
143	01-feb-22	28-feb-22	18,3	27,45	2,0418	\$47.191.446	28	\$ 887.019,87
256	01-mar-22	31-mar-22	18,47	27,71	2,0592	\$47.191.446	31	\$ 990.393,34
382	01-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1169	\$47.191.446	30	\$ 985.328,67
498	01-may-22	31-may-22	19,71	29,57	2,1822	\$47.191.446	31	\$ 1.049.575,43
617	01-jun-22	15-jun-22	20,4	30,6	2,2497	\$47.191.446	15	\$ 523.555,21
INTERESES MORATORIOS								\$ 34.525.821,87
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 34.525.821,87
ULTIMA LIQUIDACION PRESENTADA								\$ 55.529.105,00

GRAN TOTAL LIQUIDACION..... \$ 90.054.926,87

Me permito aportar liquidación la cual se realiza conforme al mandamiento y la sentencia, hasta el hoy 15 de junio de 2022 aclarando que se liquidan intereses moratorios a la tasa legal permitida la cual es cambiante mes a mes hasta la fecha, tal como lo certifica la superintendencia financiera.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.
T.P. 158.462 del H.C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO Banco de Bogota .vs Johanna Rocio Londoño Ramirez - 2018-834

gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com
<gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com>

Jue 16/06/2022 9:48

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito aportar memorial, con el fin de darle trámite en el presente proceso:

NOMBRE DEL DESPACHO	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD	ARMENIA
ASUNTO DEL DOCUMENTO	LIQUIDACION DE CREDITO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOHANNA ROCIO LONDOÑO RAMIREZ
N° ARCHIVOS (Folio)	- LIQUIDACION DE CREDITO
ANEXOS EN PDF	1

Cordialmente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ

Presidencia

Grupo Empresarial Dinámica S.A.S

Unidad Administrativa El Lago

Pereira - Calle 25 # 7-48 Piso 9

Teléfono: (6) 340 17 82 Ext: 206

Calle 19 # 8-34 Pisos 5, 13 y 14 Corp Financiera de Occidente

Bogotá (1) 7560139 **Medellín** (4) 6050124 **Cali** (2) 4870077

Ibagué (8) 2771585 **Armenia** (6) 7358382 **Manizales** (6) 8956956

Cúcuta (7) 5956040 **Bucaramanga** (7) 6976762 **Tunja** (8)

7473801 **Barranquilla** (5) 3861756 **Cartagena** (5) 6937723

Email gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com

“La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, favor notifíqueme y elimine este material. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libre de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros; sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de este material. The information transmitted here within is sensitive information intended only for use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any review, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please contact the sender and delete the material from your computer. The message and its attachments are considered to be free of any virus or other defect. Nevertheless, we advise the recipient to verify that the material is virus free. The sender is not responsible for any loss or damages arising out of the transmission, use or handling of this material.”

Doctor(a)
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
AREMENIA – QUINDIO.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
ASUNTO:

PROCESO EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA
JOHANNA ROCIO LONDOÑO RAMIREZ
2018 - 834
LIQUIDACION DEL CREDITO

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTA** Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder que me fuera conferido para tal fin, por medio del presente escrito, me permito aportar la liquidación del crédito según lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo, se según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, así :

CONFORME AL PAGARE N° 24585610

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1294	23-oct-18	31-oct-18	19.63	29,45	2,1743	\$5.923.393	9	\$ 38.109,10
1521	01-nov-18	30-nov-18	19.49	29,24	2,1605	\$5.923.393	30	\$ 126.221,82
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1605	\$5.923.393	31	\$ 130.429,22
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$5.923.393	31	\$ 128.437,01
111	01-feb-19	28-feb-19	19,7	29,55	2,1809	\$5.923.393	28	\$ 118.919,40
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1487	\$5.923.393	31	\$ 129.716,85
389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	29,98	2,2091	\$5.923.393	30	\$ 129.061,16
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$5.923.393	31	\$ 129.514,81
697	01-jun-19	30-jun-19	19,3	28,95	2,1414	\$5.923.393	30	\$ 125.105,58
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$5.923.393	31	\$ 129.156,20
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$5.923.393	31	\$ 129.395,30
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$5.923.393	30	\$ 125.221,26
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,1	28,65	2,1216	\$5.923.393	31	\$ 128.079,01
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,115	\$5.923.393	30	\$ 123.563,60
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$5.923.393	31	\$ 126.939,72
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$5.923.393	31	\$ 126.098,77
94	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$5.923.393	29	\$ 119.591,65
205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$5.923.393	31	\$ 127.179,77
351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$5.923.393	30	\$ 121.565,47
437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$5.923.393	31	\$ 122.601,28
505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$5.923.393	30	\$ 118.236,47
605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$5.923.393	31	\$ 122.177,69
685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$5.923.393	31	\$ 123.205,85
769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$5.923.393	30	\$ 119.582,21
869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$5.923.393	31	\$ 121.996,05
947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$5.923.393	30	\$ 116.593,65
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$5.923.393	31	\$ 118.167,99
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$5.923.393	31	\$ 117.313,74
64	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$5.923.393	28	\$ 107.172,75
161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$5.923.393	31	\$ 117.863,05

305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$5.923.393	30	\$ 113.470,33
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$5.923.393	31	\$ 116.702,76
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,815	1,9321	\$5.923.393	30	\$ 112.879,00
622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$5.923.393	31	\$ 116.458,19
804	01-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$5.923.393	31	\$ 116.825,01
931	01-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9304	\$5.923.393	30	\$ 112.780,38
1095	01-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	\$5.923.393	31	\$ 115.846,27
1259	01-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$5.923.393	30	\$ 113.233,87
1405	01-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$5.923.393	31	\$ 118.167,99
1597	01-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	\$5.923.393	31	\$ 119.386,08
143	01-feb-22	28-feb-22	18,3	27,45	2,0418	\$5.923.393	28	\$ 111.337,28
256	01-mar-22	31-mar-22	18,47	27,71	2,0592	\$5.923.393	31	\$ 124.312,55
382	01-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1169	\$5.923.393	30	\$ 123.676,84
498	01-may-22	31-may-22	19,71	29,57	2,1822	\$5.923.393	31	\$ 131.740,99
617	01-jun-22	14-jun-22	20,4	30,6	2,2497	\$5.923.393	14	\$ 61.334,74
INTERESES MORATORIOS								\$ 5.264.033,99
CAPITAL								\$ 5.923.393,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO								\$ 11.187.426,99

TOTAL LIQUIDACION DEL CAPITAL ADEUDADO.....\$ 11.187.426,99

CONFORME AL PAGARE N° 355467362

CUOTA	CUOTAS CAPITAL	INTERES CORRIENTE	TASA DE MORA	INTERESES DE MORA	DIAS EN MORA	RESULTADO	SEGURO A FINANCIAR	INTERESES MORATORI OS SEGURO A FINANCIAR	RESULTAD O
feb-18	\$ 187.326	\$ 174.707	2,3095	\$ 228.428	1584	\$ 590.461	\$ 33.343	\$ 40.659	\$ 74.002
mar-18	\$ 191.129	\$ 170.904	2,277	\$ 225.434	1554	\$ 587.467	\$ 33.343	\$ 39.328	\$ 72.671
abr-18	\$ 195.009	\$ 167.024	2,2575	\$ 223.638	1524	\$ 585.671	\$ 33.343	\$ 38.238	\$ 71.581
may-18	\$ 198.967	\$ 163.066	2,2536	\$ 223.299	1494	\$ 585.332	\$ 33.343	\$ 37.421	\$ 70.764
jun-18	\$ 203.006	\$ 159.027	2,2379	\$ 221.702	1464	\$ 583.735	\$ 33.343	\$ 36.414	\$ 69.757
jul-18	\$ 207.127	\$ 154.906	2,2137	\$ 219.171	1434	\$ 581.204	\$ 33.343	\$ 35.282	\$ 68.625
ago-18	\$ 211.332	\$ 150.701	2,2045	\$ 218.032	1404	\$ 580.065	\$ 33.343	\$ 34.400	\$ 67.743
sep-18	\$ 215.622	\$ 146.411	2,1921	\$ 216.481	1374	\$ 578.514	\$ 33.343	\$ 33.476	\$ 66.819
oct-18	\$ 219.999	\$ 142.034	2,1743	\$ 214.298	1344	\$ 576.331	\$ 33.343	\$ 32.479	\$ 65.822
nov-18	\$ 224.465	\$ 137.568	2,1605	\$ 212.411	1314	\$ 574.444	\$ 33.343	\$ 31.552	\$ 64.895

TOTAL				\$ 2.202.895		\$ 5.823.225	TOTAL -----	\$ 692.678
TOTAL LIQUIDACION DE LAS CUOTAS.....\$ 6.515.903								

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
1521	13-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1605	\$6.552.263	18	\$ 83.773,46
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1605	\$6.552.263	31	\$ 144.276,52
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$6.552.263	31	\$ 142.072,81
111	01-feb-19	28-feb-19	19,7	29,55	2,1809	\$6.552.263	28	\$ 131.544,74
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1487	\$6.552.263	31	\$ 143.488,53
389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	29,98	2,2091	\$6.552.263	30	\$ 142.763,22
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$6.552.263	31	\$ 143.265,03
697	01-jun-19	30-jun-19	19,3	28,95	2,1414	\$6.552.263	30	\$ 138.387,69
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$6.552.263	31	\$ 142.868,36
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$6.552.263	31	\$ 143.132,84
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$6.552.263	30	\$ 138.515,65
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,1	28,65	2,1216	\$6.552.263	31	\$ 141.676,80
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,115	\$6.552.263	30	\$ 136.682,00
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$6.552.263	31	\$ 140.416,56
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$6.552.263	31	\$ 139.486,32
94	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$6.552.263	29	\$ 132.288,36
205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$6.552.263	31	\$ 140.682,09
351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$6.552.263	30	\$ 134.471,73
437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$6.552.263	31	\$ 135.617,51
505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$6.552.263	30	\$ 130.789,31
605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$6.552.263	31	\$ 135.148,95
685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$6.552.263	31	\$ 136.286,27
769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$6.552.263	30	\$ 132.277,92
869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$6.552.263	31	\$ 134.948,03
947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$6.552.263	30	\$ 128.972,07
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$6.552.263	31	\$ 130.713,55
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$6.552.263	31	\$ 129.768,61
64	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$6.552.263	28	\$ 118.550,98
161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$6.552.263	31	\$ 130.376,24
305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$6.552.263	30	\$ 125.517,15
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$6.552.263	31	\$ 129.092,77
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,815	1,9321	\$6.552.263	30	\$ 124.863,04
622	01-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$6.552.263	31	\$ 128.822,22
804	01-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$6.552.263	31	\$ 129.228,00
931	01-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9304	\$6.552.263	30	\$ 124.753,95
1095	01-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	\$6.552.263	31	\$ 128.145,35
1259	01-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$6.552.263	30	\$ 125.255,59
1405	01-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$6.552.263	31	\$ 130.713,55
1597	01-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	\$6.552.263	31	\$ 132.060,97

143	01-feb-22	28-feb-22	18,3	27,45	2,0418	\$6.552.263	28	\$	123.157,65
256	01-mar-22	31-mar-22	18,47	27,71	2,0592	\$6.552.263	31	\$	137.510,46
382	01-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1169	\$6.552.263	30	\$	136.807,26
498	01-may-22	31-may-22	19,71	29,57	2,1822	\$6.552.263	31	\$	145.727,56
617	01-jun-22	15-jun-22	20,4	30,6	2,2497	\$6.552.263	15	\$	72.692,65
INTERESES MORATORIOS									\$ 5.724.897,68
CAPITAL									\$ 6.552.263,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO									\$ 12.277.160,68

TOTAL LIQUIDACION DEL CAPITAL INSOLUTO.....\$ 12.277.160,68

TOTAL VALOR CAPITAL INSOLUTO SEGURO A FINANCIAR.....\$ 769.913

GRAN TOTAL LIQUIDACION..... \$ 30.750.403,67

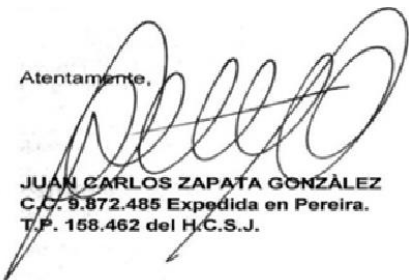
Me permito aportar liquidación la cual se realiza conforme al mandamiento y la sentencia, hasta el hoy 15 de junio de 2022 aclarando que se liquidan intereses moratorios a la tasa legal permitida la cual es cambiante mes a mes hasta la fecha, tal como lo certifica la superintendencia financiera.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.
T.P. 158.462 del H.C.S.J.

JUZGADO 6 CIVIL MPAL 2008-0016 LIQUIDACION ADICIONAL

alfonso guzman morales <abogadoguzmanmorales@hotmail.com>

Jue 16/06/2022 14:03

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

Armenia Q, junio 16 del 2022

Señora:
JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

Ref. Proceso ejecutivo No. 2008-0016.
Demandante: ALFONSO GUZMAN MORALES.
Demandado: GUSTAVO RODRIGUEZ PINZON.

ALFONSO GUZMAN MORALES, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación adicional del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., así:

Capital	\$ 1.250.000,00.
Intereses de febrero del 2020 a la tasa del 2,12% mensual	\$ 26.500,00.
Intereses de marzo del 2020 a la tasa del 2,11% mensual	\$ 26.375,00.
Intereses de abril del 2020 a la tasa del 2,08% mensual	\$ 26.000,00.
Intereses de mayo del 2020 a la tasa del 2,03% mensual	\$ 25.375,00.
Intereses de junio del 2020 a la tasa del 2,02% mensual	\$ 25.250,00.
Intereses de julio del 2020 a la tasa del 2,02% mensual	\$ 25.250,00.
Intereses de agosto del 2020 a la tasa del 2,04% mensual	\$ 25.500,00.
Intereses de septiembre del 2020 a la tasa del 2,05% mensual	\$ 25.625,00.
Intereses de octubre del 2020 a la tasa del 2,02% mensual	\$ 25.250,00.
Intereses de noviembre del 2020 a la tasa del 2% mensual	\$ 25.000,00.
Intereses de diciembre del 2020 a la tasa del 1,96% mensual	\$ 24.500,00.
Intereses de enero del 2021 a la tasa del 1,99% mensual	\$ 24.875,00.
Intereses de febrero del 2021 a la tasa del 2,02% mensual	\$ 25.250,00.
Intereses de marzo del 2021 a la tasa del 2,01% mensual	\$ 25.125,00.
Intereses de abril de 2021 a la tasa del 1,99% mensual	\$ 24.875,00.
Intereses de mayo de 2021 a la tasa del 1,98% mensual	\$ 24.750,00.
Intereses de junio de 2021 a la tasa del 1,98% mensual	\$ 24.750,00.
Intereses de julio de 2021 a la tasa del 1,98% mensual	\$ 24.750,00.
Intereses de agosto de 2021 a la tasa del 1,98% mensual	\$ 24.750,00.
Intereses de septiembre de 2021 a la tasa del 1,98% mensual	\$ 24.750,00.
Intereses de octubre de 2021 a la tasa del 1,96% mensual	\$ 24.500,00.
Intereses de noviembre de 2021 a la tasa del 1,99% mensual	\$ 24.875,00.
Intereses de diciembre de 2021 a la tasa del	

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

2,01% mensual	\$ 25.125,00.
Intereses de enero de 2022 a la tasa del	
2,2% mensual	\$ 27.500,00.
Intereses de febrero de 2022 a la tasa del	
2,3% mensual	\$ 28.750,00.
Intereses de marzo de 2022 a la tasa del	
2,3% mensual	\$ 28.750,00.
Intereses de abril de 2022 a la tasa del	
2,11% mensual	\$ 26.375,00.
Intereses de mayo de 2022 a la tasa del	
2,14% mensual	\$ 26.750,00.

Total intereses de mora al 31 de mayo de 2022 **\$ 717.125,00.**

Los intereses fueron liquidados a la tasa de interés nominal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes.

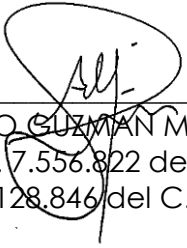
RESUMEN

Capital	\$ 1.250.000,00.
Total intereses de mora anteriores	\$ 3.988.800,00.
Total intereses de mora al 31 de mayo de 2022	\$ 717.125,00.

TOTAL LIQUIDACIÓN **\$ 5.955.925,00.**

Recibiré notificaciones en el correo: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

Atentamente.



ALFONSO GUZMAN MORALES
C.C. No. 7.556.822 de Armenia, (Q.)
T.P. No. 128.846 del C.S. de la J.

JUZGADO 6 CIVIL MPAL 2008-030 LIQUIDACION ADICIONAL

alfonso guzman morales <abogadoguzmanmorales@hotmail.com>

Jue 16/06/2022 13:42

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

Armenia Q, junio 16 del 2022

Señora:
JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

Ref. Proceso ejecutivo No. 2008-0301.
Demandante: JULIETA NOSSA MONTOYA.
Demandado: JUAN PABLO MUÑOZ CARRILLO.

ALFONSO GUZMAN MORALES, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación adicional del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., así:

Capital	\$ 2.500.000,00.
Intereses de septiembre del 2019 a la tasa del 2,14% mensual	\$ 53.500,00.
Intereses de octubre del 2019 a la tasa del 2,12% mensual	\$ 53.000,00.
Intereses de noviembre del 2019 a la tasa del 2,11% mensual	\$ 52.750,00.
Intereses de diciembre del 2019 a la tasa del 2,10% mensual	\$ 52.500,00.
Intereses de enero del 2020 a la tasa del 2,09% mensual	\$ 52.250,00.
Intereses de febrero del 2020 a la tasa del 2,12% mensual	\$ 53.000,00.
Intereses de marzo del 2020 a la tasa del 2,11% mensual	\$ 52.750,00.
Intereses de abril del 2020 a la tasa del 2,08% mensual	\$ 52.000,00.
Intereses de mayo del 2020 a la tasa del 2,03% mensual	\$ 50.750,00.
Intereses de junio del 2020 a la tasa del 2,02% mensual	\$ 50.500,00.
Intereses de julio del 2020 a la tasa del 2,02% mensual	\$ 50.500,00.
Intereses de agosto del 2020 a la tasa del 2,04% mensual	\$ 51.000,00.
Intereses de septiembre del 2020 a la tasa del 2,05% mensual	\$ 51.250,00.
Intereses de octubre del 2020 a la tasa del 2,02% mensual	\$ 50.500,00.
Intereses de noviembre del 2020 a la tasa del 2% mensual	\$ 50.000,00.
Intereses de diciembre del 2020 a la tasa del 1,96% mensual	\$ 49.000,00.
Intereses de enero del 2021 a la tasa del 1,99% mensual	\$ 49.750,00.
Intereses de febrero del 2021 a la tasa del 2,02% mensual	\$ 50.500,00.
Intereses de marzo del 2021 a la tasa del 2,01% mensual	\$ 50.250,00.
Intereses de abril de 2021 a la tasa del 1,99% mensual	\$ 49.750,00.
Intereses de mayo de 2021 a la tasa del 1,98% mensual	\$ 49.500,00.
Intereses de junio de 2021 a la tasa del 1,98% mensual	\$ 49.500,00.

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

Intereses de julio de 2021 a la tasa del 1,98% mensual	\$ 49.500,00.
Intereses de agosto de 2021 a la tasa del 1,98% mensual	\$ 49.500,00.
Intereses de septiembre de 2021 a la tasa del 1,98% mensual	\$ 49.500,00.
Intereses de octubre de 2021 a la tasa del 1,96% mensual	\$ 49.000,00.
Intereses de noviembre de 2021 a la tasa del 1,99% mensual	\$ 49.750,00.
Intereses de diciembre de 2021 a la tasa del 2,01% mensual	\$ 50.250,00.
Intereses de enero de 2022 a la tasa del 2,2% mensual	\$ 55.000,00.
Intereses de febrero de 2022 a la tasa del 2,3% mensual	\$ 57.500,00.
Intereses de marzo de 2022 a la tasa del 2,3% mensual	\$ 57.500,00.
Intereses de abril de 2022 a la tasa del 2,11% mensual	\$ 52.750,00.
Intereses de mayo de 2022 a la tasa del 2,14% mensual	\$ 53.500,00.

Total intereses de mora al 31 de mayo de 2022 **\$ 1.698.250,00.**

Los intereses fueron liquidados a la tasa de interés nominal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes.

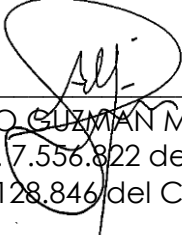
RESUMEN

Capital	\$ 2.500.000,00.
Total intereses de mora anteriores	\$ 9.027.375,00.
Total intereses de mora al 31 de mayo de 2022	\$ 1.698.250,00.

TOTAL LIQUIDACIÓN **\$ 13.225.625,00.**

Recibiré notificaciones en el correo: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

Atentamente.



ALFONSO GUZMAN MORALES
C.C. No. 7.556.822 de Armenia, (Q.)
T.P. No. 128.846 del C.S. de la J.

RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO
Abogado Especializado en Derecho Administrativo



13
27
PPTO

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia
E.S.D.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO
RECIBIDO
25 FEB 2019
HORA 1557 FOLIOS 214774
QUIEN RECIBE [Signature]

EXPEDIENTE: 630014003005-2018-00309-00.
Demandante: ALBA LUCIA ACERO CASTELLANOS
Demandados: LIGIA CRISTINA NIETO MARIN
Referencia: Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

Asunto: Contestación de Demanda

RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.378.116 de Armenia y Tarjeta Profesional N° 205.816 del C.S.J. que me acredita como abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la señora, LIGIA CRISTINA NIETO MARIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.909.522 de Armenia, según poder especial debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora ALBA LUCIA ACERO CASTELLANOS, donde mediante el tramite verbal sumario, solicita la Restitución de Inmueble Arrendado, estando conforme el termino de traslado, en consideración de los siguiente:

I FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: Es cierto, estando a lo probado dentro del proceso.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, estando a lo probado dentro del proceso.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que el contrato si bien en un principio presento una forma de pago mensual, pagadero los primeros cinco (5) días de cada mensualidad, la misma por acuerdo verbal realizado entre las partes presento modificación a título de un acuerdo de pago celebrado entre las mismas.

El acuerdo de pago se celebro el día 30 de enero de 2018, fecha en la cual se presentaba mora en el pago del canon de arrendamiento por los siguientes periodos:

MES	AÑO	VALOR ADEUDADO
Octubre	2016	\$ 767.169
Noviembre	2016	\$ 767.169

RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO

Abogado Especializado en Derecho Administrativo



28

Enero	2017	\$ 767.169
Febrero	2017	\$ 767.169
Marzo	2017	\$ 767.169
Abril	2017	\$ 767.169
Mayo	2017	\$ 767.169
Junio	2017	\$ 767.169
Julio	2017	\$ 767.169
Agosto	2017	\$ 811.262
Septiembre	2017	\$ 811.262
Noviembre	2017	\$ 811.262
Diciembre	2017	\$ 811.262

Los valores adeudados, se establecen conforme la siguiente tabla que proyecta el valor de canon de arrendamiento, conforme el incremento histórico del IPC

Año(aaaa)-Mes(mm)	IPC	Variación mensual	Variación año corrido	Variación anual	Período	Canos de Arrendamiento en el Período
2013 - 12	79,55965	0,26%	1,94%	1,94%	Agosto 2013-Julio 2014	\$ 680.000
2014 - 12	82,46969	0,27%	3,66%	3,66%	Agosto 2014-Julio 2015	\$ 693.177
2015 - 12	88,05213	0,62%	6,77%	6,77%	Agosto 2015-Julio 2016	\$ 718.531
2016 - 12	93,11285	0,42%	5,75%	5,75%	Agosto 2016-Julio 2017	\$ 767.169
2017 - 12	96,91988	0,38%	4,09%	4,09%	Agosto 2017-Julio 2018	\$ 811.262
2018 - 12	100,00000	0,30%	3,18%	3,18%	Agosto 2018-Julio 2019	\$ 844.431

Conforme las condiciones que se presentaban al momento de celebrar el acuerdo de pago, se generó el siguiente acuerdo de pago:

Mes adeudado	Año	Valor Adeudado	Fecha a realizar el Pago
Octubre	2016	\$ 767.169	30 de Enero de 2018
Noviembre	2016	\$ 767.169	28 de Febrero de 2018
Diciembre	2016	\$ 767.169	30 de Marzo de 2018
Enero	2017	\$ 767.169	30 de Abril de 2018
Febrero	2017	\$ 767.169	30 de mayo de 2018
Marzo	2017	\$ 767.169	30 de Junio 2018
Abril	2017	\$ 767.169	30 de Julio de 2018
Mayo	2017	\$ 767.169	30 de Agosto de 2018
Junio	2017	\$ 767.169	30 de Septiembre de 2018
Julio	2017	\$ 767.169	30 de Octubre de 2018
Agosto	2017	\$ 811.262	30 de Noviembre de 2018
Septiembre	2017	\$ 811.262	30 de Diciembre de 2018
Octubre	2017	\$ 811.262	30 de Enero de 2019
Noviembre	2017	\$ 811.262	28 de Febrero de 2019
Diciembre	2017	\$ 811.262	30 de marzo de 2019

RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO

Abogado Especializado en Derecho Administrativo



29

De igual forma y atendiendo el hecho de encontrar, que el acuerdo de pago celebrado entre las partes conlleva al cumplimiento de vigencias vencidas, las partes acordaron continuar con los pagos desde el mes de marzo de 2019, atendiendo la proyección de pagos conforme las modificaciones ya establecidas, es decir, por acuerdo entre las partes se estableció que durante la vigencia 2019, se realizarían los pagos de los meses del año 2018, todo esto hasta la vigencia de agosto del año 2019.

HECHO CUARTO: No es cierto, toda vez y que conforme el acuerdo de pago celebrado entre las partes, mi representada realizo los siguientes pagos:

Fecha de pago	Valor Pagado	Periodo pagado	Valor a Pagar	Saldo del Periodo
30 de Enero de 2018	\$ 740.000	Octubre 2016	\$ 767.169	27.169
28 de Febrero de 2018	\$ 740.000	Noviembre 2016	\$ 767.169	27.169
30 de Marzo de 2018	\$ 740.000	Diciembre 2016	\$ 767.169	27.169
30 de Abril de 2018	\$ 790.000	Enero 2017	\$ 767.169	(\$ 22.831) Saldo a Favor
30 de mayo de 2018	\$ 790.000	Febrero 2017	\$ 767.169	(\$ 22.831) Saldo a Favor
30 de Junio 2018	\$ 790.000	Marzo 2017	\$ 767.169	(\$ 22.831) Saldo a Favor
29 de Junio de 2018	\$250.600	N.A	N.A	(\$ 250.600) Saldo a Favor
30 de Julio de 2018	\$ 790.000	Abril 2017	\$ 767.169	(\$ 22.831) Saldo a Favor
28 de Septiembre de 2018	\$ 790.000	Mayo 2017	\$ 767.169	(\$ 22.831) Saldo a Favor
28 de Septiembre de 2018	\$ 790.000	Junio 2017	\$ 767.169	(\$ 22.831) Saldo a Favor
30 de Octubre de 2018	\$ 790.000	Julio 2017	\$ 767.169	(\$ 22.831) Saldo a Favor
30 de Noviembre de 2018	\$ 790.000	Agosto 2017	\$ 811.262	\$ 21.262
30 de Diciembre de 2018	\$ 790.000	Septiembre 2017	\$ 811.262	\$ 21.262
30 de Enero de 2019	\$ 835.530	Octubre de 2017	\$ 811.262	(\$ 24.268) Saldo a Favor



30 de Enero de 2019	\$ 45.530	N.A	N.A	(\$ 45.530) Saldo a Favor
30 de Enero de 2019	\$ 45.530	N.A	N.A	(\$ 45.530) Saldo a Favor

En este orden de ideas la imputación de pagos realizados y saldos debidos, se da conforme la siguiente tabla de registro frente al acuerdo de pago:

Total Valor a pagar del Acuerdo de Pago (Hasta el 30 de Enero de 2019)	Total Valor Pagado a 30 de Enero de 2019	Total valor a pagar o Saldo a Favor
\$ 10.105.467	\$ 10.507.190	\$ 401.723

Frente a los saldos pagados conforme el acuerdo de pago celebrado entre las partes, donde se calcula los valores cancelados hasta el 30 de Enero de 2019, a la fecha se presenta un valor pagado que genera saldo a favor por **CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS VENTITRES PESOS (\$ 401.723) M/Cte.** Entendiendo que conforme las condiciones del acuerdo de pago aún no se presenta vencimiento para generar los pagos por los meses de Noviembre y Diciembre de 2017, los cuales se deben cancelar hasta los meses de Febrero y marzo de 2019 respectivamente.

En lo que respecta a los meses de enero a diciembre de 2018, estos conforme el acuerdo de pago, se cancelaran de marzo de 2019 en adelante.

Sin perjuicio de lo anterior, mi mandante en cumplimiento del acuerdo de pago, conforme al giro que debe realizar en el mes de febrero de 2019, para el canon de arrendamiento de noviembre de 2017, cancelo a disposición del Juzgado la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 433.807) M/Cte.** En la cuenta de ahorros No 630012041005 del Banco Agrario de Colombia.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Se solicita no acceder a esta pretensión, toda vez y conforme se probara en desarrollo del presente proceso que el contrato inicialmente celebrado entre las partes, presento una modificación en la **cláusula segunda** del contrato de arrendamiento, que regula la forma de pago, conforme acuerdo de pago celebrado entre las mismas, pacto que se ha cumplido de forma integral por mi representada.

SEGUNDO: Al establecer que mi mandante a cumplido de forma integral con los pactos realizados en desarrollo del contrato, no acceder a esta pretensión, toda vez que no se generó causal de terminación del contrato.



TERCERO: No acceder a esta pretensión, por encontrar que no existe causal de terminación y entrega del bien inmueble, objeto del contrato de arrendamiento.

CUARTO: No acceder a esta pretensión, por encontrar que mi mandante ha realizado los pagos del canon de arrendamiento, conforme el acuerdo de pago celebrado entre las partes, teniendo incluso evidencia de estos pagos, de los últimos tres periodos del acuerdo celebrado correspondiente a los pagos que se ejecutaron en los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019 y a disposición del despacho una consignación en el mes de febrero del año 2019

De igual forma se solicita al despacho, establezca la cuenta judicial, para realizar el pago que se debe ejecutar en el mes de marzo de 2019 y de forma consecutiva, en los términos del acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Ahora bien, debemos recordar que la jurisprudencia reconoce que existen causales que permiten eximir al demandado de la obligación de acreditar el pago del canon de arrendamiento, para ser oído en los eventos en que existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, en lo cual si bien mi mandante reconoce el contrato inicial, lo es también, que el mismo sufrió modificaciones en sus condiciones y cláusulas, lo cual en últimas nos lleva a establecer que el negocio jurídico que en sí encierra el objeto de discusión, vario sustancialmente, creando unas nuevas condiciones y cláusulas que comprometen la relación entre las partes, circunstancia que a su vez nos lleva a contemplar la existencia de un nuevo contrato, razón por la cual no se encuentra debidamente acreditado el hecho factico que justifica las pretensiones del demandante, adoleciendo el contrato presentado de ser un documento que no es claro, expreso y exigible.

Para el efecto se hace oportuno recordar lo expuesto por la Corte Constitucional que en sentencia T-107 de 2014 Expuso:

"5. Subregla constitucional que exime al demandado de la aplicación de los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

5.1. Desde al año 2004[29], la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Dicha subregla se concreta en que, "no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento"[30]. De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.

RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO

Abogado Especializado en Derecho Administrativo



Así, la jurisprudencia constitucional de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias que los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil imponen al demandado, las cuales se ajustan al texto constitucional, "éstas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma"[31].

5.2. También ha reconocido que la inaplicación de los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad, sino que por el contrario obedece a "razones de justicia y equidad"[32] en la medida que el material probatorio obrante tanto en el expediente de tutela como en el civil de restitución de inmueble arrendado, releva dificultades para verificar la existencia real del contrato de arrendamiento o la actualidad del mismo[33]. Por eso, "el juez ordinario no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado" [34], además del acceso a la administración de justicia.

Entonces, el funcionario judicial está facultado para decidir no escuchar a un accionado arrendatario en un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, siempre que conforme al acervo probatorio aportado por las partes, tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico; de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.

5.3. Ahora bien, la inaplicación de la carga que debe asumir el demandado para ser oído en el trámite de restitución de inmueble arrendado, ha sido varias veces avalada por esta Corporación en control concreto, donde ha verificado la afectación de derechos fundamentales. Como la línea comprende varias sentencias, haremos referencia a aquellas que tienen impacto significativo de precedente para el asunto bajo examen.

5.3.1. En primer lugar, en la sentencia T-162 de 2005[35], la Corte decidió sobre un caso en el que el demandado dentro del proceso de restitución alegaba que el inmueble había sido de su padre y que él habitaba allí, con la anuencia de sus hermanos, mientras se decidía el proceso de sucesión. Además, explicaba que el demandante era un medio hermano, que nunca había suscrito ningún contrato de arrendamiento con él y que las declaraciones de testigos que se habían anexado al proceso como prueba del contrato verbal de arriendo eran falsas, como lo demostraba una declaración en ese sentido de uno de los testigos. Agregaba que por ese hecho había formulado una denuncia penal ante la Fiscalía y que no contaba con el dinero para consignar los cánones que supuestamente adeudaba. Finalmente, del caso importa resaltar que el demandado



aportó prueba relevante que permitía dudar sobre la existencia del contrato de arrendamiento, la cual no fue considerada en su momento por el operador judicial.

En esa oportunidad, este Tribunal concedió el amparo y ordenó al juzgado acusado suspender el proceso hasta tanto se hubiera fallado el proceso penal iniciado por el actor de la tutela. En la parte considerativa argumentó lo siguiente:

"En otras palabras, cuando el parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil dispone que no se oirá al demandado si no cancela los cánones adeudados, parte de la base de la existencia de un contrato de arriendo incumplido, cuya prueba ha sido aportada con la demanda. Pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba aportada, como sucede en este caso, mal haría en aplicar automáticamente la disposición.

"En efecto, la decisión judicial no consiste en la imposición irreflexiva de las consecuencias previstas en las normas, sin una evaluación particularizada de la situación de hecho sujeta a examen, para determinar que ella sea realmente la premisa de aplicación de la disposición. La actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción.

"Es decir, en el concreto y particular caso de autos, la inaplicación de la norma que exige que para ser oído en juicio el demandado debe probar que se han cancelado los cánones que se denuncian en mora, no obedece a la inconstitucionalidad de la disposición, sino a que se ha puesto en manos del juez una prueba relevante que hacer surgir una duda grave sobre la existencia del contrato de arriendo y de la deuda por concepto de mensualidades en mora. Así pues, la inaplicación de la disposición obedece a tal grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma."

5.3.2. En segundo lugar, en la sentencia T-150 de 2007[36], esta Corporación estudió el caso de un arrendatario que firmó dos contratos de arrendamiento que corrían simultáneamente sobre un mismo local comercial, de tal manera que tenía que responder por los cánones de arrendamiento ante dos arrendadores. En esa ocasión, la ratio decidendi de esa sentencia puntualizó que si bien la situación era excepcional, no era menos que "en casos como el presente, en los que no hay claridad acerca de cuál de los dos contratos está vigente en relación con el arrendatario, no se pueden aplicar las normas del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil que determinan que al arrendatario demandando no será oído sino demuestra haber pagado los cánones reclamados. La aplicación mecánica de las normas indicadas vulnera en estos casos el derecho del arrendatario al debido proceso y a su derecho de defensa, pues él sí ha cumplido sus obligaciones de arrendatario pagando el canon, en este caso al arrendador original".

De esa forma, señaló que si se aplicara la carga que establece el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC, el actor no tendría más remedio que consignar dos arriendos por el mismo mes para evitar ser demandado por mora en el pago y para poder ser oído en el proceso de restitución, solución que halló irrazonable por configurar una carga excesiva sobre el arrendatario de buena fe. Por ello, invocando el respeto a los



34

derechos de defensa y contradicción del arrendatario demandado, así como al debido proceso, precisó que era necesario que éste fuera oído dentro del proceso.

5.3.3. En tercer lugar, en la sentencia T-808 de 2009[37], el Tribunal Constitucional analizó el caso de una supuesta arrendataria que alegaba no tener esa condición ante la inexistencia del contrato de arrendamiento y su calidad de poseedora del bien objeto de restitución por más de veinte años. La supuesta sociedad arrendadora señaló que celebró un contrato verbal de arrendamiento con la actora y probó la existencia del mismo con tres declaraciones extrajuicio. Como la arrendataria no acreditó el pago de los cánones arrendados, el juzgado acusado no la escuchó durante el trámite procesal, situación que motivó la interposición del amparo tutelar.

En esa oportunidad, la Corte protegió el derecho fundamental al debido proceso del accionante, concretamente en lo que se refiere a las garantías de defensa y contradicción probatoria, y dispuso que fuera escuchada en el proceso de restitución de inmueble arrendado porque evidenció serias dudas en la existencia del supuesto de hecho que habilita la pretensión, es decir, del contrato de arrendamiento. Así, señaló que “[s]i bien la naturaleza consensual del contrato de arrendamiento no requiere que éste conste por escrito y la norma procesal exige tan solo una prueba sumaria para demostrar su existencia, la prueba allegada para tal fin por el demandante debe demostrar plenamente este hecho, es decir, es necesario que ésta brinde absoluta certeza respecto de la celebración del acuerdo y de su vigencia”. Por eso, en ese caso específicamente concluyó que los elementos de prueba referían a la fecha de inicio del contrato y a la fecha en que comenzó la mora en el pago de los cánones, pero jamás conducían a establecer que el arrendador hubiera recibido consignaciones de pago de los meses anteriores al incumplimiento como para producir una convicción real en el juzgador, sobre la existencia del convenio.

5.3.4. En cuarto lugar, en la sentencia T-067 de 2010[38], esta Corporación asumió el estudio de un caso donde el demandado en el proceso de restitución no fue escuchado porque no consignó el valor de los cánones atrasados, a pesar de que alegó en el mismo que no tenía la calidad de arrendatario sino de poseedor derivado de una sociedad de hecho que configuró con el causante y presunto arrendador. El fundamento de la restitución era un contrato verbal de arrendamiento que se probó por medio de testimonios.

La Corte concedió el amparo al debido proceso y ordenó que se escuchara al actor, aduciendo que “al no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuesto fácticos de aplicación de la norma; para el caso, el contrato de arrendamiento, no debe exigírsele al demandado para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados (...)”. Agregó que cuando el demandado tacha de falsas las pruebas que cimientan la existencia del contrato de arrendamiento, se le debe permitir demostrar la inexistencia del acuerdo contractual mediante el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y a la contradicción probatoria. Por consiguiente, señaló que el contenido normativo del numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no tenía conexidad material con los presupuestos del caso y que, por esa razón, no se podía aplicar objetivamente el supuesto legal que sirvió de fundamento a la providencia censurada.

RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO**Abogado Especializado en Derecho Administrativo**

5.3.5. Y finalmente, en la sentencia T-118 de 2012[39] que se constituye en la más reciente sobre esta línea, la Corte analizó el caso de una señora que alegaba la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, porque no se le permitió ser oída en un proceso de restitución de inmueble arrendado en el que se invocó la causal de mora en el pago de los cánones, a pesar de que tachó de falsos los documentos que probaban la existencia del contrato de arrendamiento, desde el inicio del proceso.

En esa oportunidad, esta Corporación amparó los derechos invocados por la actora y ordenó que se le escuchara en el proceso judicial, arguyendo para tal efecto que "(...) la Sala no desconoce la naturaleza consensual del contrato de arrendamiento, la cual implica que no se requiere para su perfeccionamiento que éste conste por escrito. Sin embargo, la norma procesal exige una prueba sumaria para demostrar su existencia, esto es, un medio de convicción necesario que en principio no tiene contradicción, pero que brinda absoluta certeza respecto a la celebración del acuerdo y de su vigencia". Así, precisó que "ante el pronunciamiento y el desconocimiento del contrato por la parte demandada en el proceso civil, así como las dudas sobre las pruebas que fundamentaron la acción de restitución, el juez de conocimiento debió hacerla oída en el proceso y permitir controvertir la inexistencia del contrato de arrendamiento".

5.3.6. Entonces como se puede evidenciar del anterior recuento jurisprudencial, no es posible entender que la carga procesal prevista en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, deba extenderse a los supuesto en los que se presentan serias dudas sobre la existencia o la vigencia del contrato de arrendamiento, como quiera que ello viola el derecho fundamental al debido proceso y coarta el acceso efectivo a la administración de justicia.

5.4. Justamente, relacionado con lo anterior, esta Sala de Revisión estima importante resaltar que la jurisprudencia constitucional desde finales del año 2007[40], ha establecido que la decisión del juez de impedir al demandado ser oído en el proceso de restitución de inmueble arrendado, **cuando existe incertidumbre respecto del negocio jurídico o de su vigencia**, constituye simultáneamente defectos sustantivo y fáctico[41]. El primero por cuanto el contenido de las cargas que establece el párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no tiene conexión material con los supuestos del caso; y el segundo porque la decisión judicial estuvo apoyada en una prueba que no permitía demostrar con certeza la existencia del contrato de arrendamiento, u omitió valorar una determinante para establecer una duda razonable, circunstancias que impiden la aplicación de la consecuencia jurídica que sirvió de fundamento a la providencia e incluso a continuar con el trámite judicial.

5.5. En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos trazados por esta misma Sala de Revisión en la sentencia T-118 de 2012 (f.j. 6.5), se puede concluir que:

"(i) Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 CPC no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento.



(...)

(iii) La inaplicación de las reglas contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 424 del CPC, no es resultado de la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino del incumplimiento de la carga probatoria del arrendador para demostrar la existencia del contrato, esto es, un supuesto de hecho necesario de la norma que concede la consecuencia jurídica de no oír al demandado hasta tanto no pague los cánones que se le endilgan.

(iv) El juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste no pague los cánones adeudados, siempre que, conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio.

(v) La jurisprudencia de esta Corporación inicialmente consideró, que en los eventos en los cuales se le exigía al demandado arrendatario cancelar los cánones adeudados por concepto del contrato de arrendamiento para ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del negocio jurídico se configuraba un defecto procedimental. Actualmente, las diferentes Salas de Revisión de revisión han concluido que cuando una decisión judicial decide lo mismo bajo iguales supuestos, ésta incurre simultáneamente en un defecto fáctico y sustantivo". (Subrayado fuera de texto)

Es así como gracias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se reconoce la sub regla que se debe aplicar en los procesos de restitución de inmueble arrendado, cuando se invoca la causal de falta de pago, en la que el operador judicial, deberá valorar en cada caso, si el demandante presenta de forma motivada la debida contestación en la que se evidencia incertidumbre respecto del negocio jurídico o de su vigencia, caso puntal que se presenta en este trámite, lo que conlleva a que se deban garantizar al respecto, los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso de mi representada.

QUINTO: No acceder a esta pretensión y por el contrario condenar en costas y agencias en derecho, al demandante.

III. EXCEPCIONES

Señor Juez, en el trámite del presente proceso, me permito formular para los fines pertinentes, las siguientes excepciones de fondo

PRIMERA: Por encontrar que el negocio jurídico celebrado entre las partes presento una variación sustancial en la cláusula Segunda, frente a la forma de pago, generando una nueva relación jurídica entre las mismas, donde acordaron los pagos del canon de arrendamiento con vigencia vencida, lo cual a su vez conlleva a que el contrato inicialmente presentado por el demandante no cumple

RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO**Abogado Especializado en Derecho Administrativo**

con los requisitos de constituir una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se propone como excepción la DE COBRO DEL NO DEBIDO.

SEGUNDA: Conforme se probará en el trámite del presente proceso, que mi mandante ha cumplido con los pagos dispuestos en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, se propone como excepción el PAGO DE LA OBLIGACION.

IV. MEDIDA CAUTELAR

Solicito señor juez, levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, en atención a presentarse un cobro de lo no debido y pago total de la obligación conforme a las condiciones del acuerdo de pago.

V. PRUEBAS

Señor juez, se espera que en el presente tramite, se decreten las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Recibo de pago realizado en el mes de enero de 2018, por valor de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000) M/Cte., para cancelar el mes de octubre de 2016.
2. Recibo de pago realizado en el mes de febrero de 2018, por valor de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000) M/Cte., para cancelar el mes de noviembre de 2016.
3. Recibo de pago realizado en el mes de marzo de 2018, por valor de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000) M/Cte., para cancelar el mes de diciembre de 2016.
4. Recibo de pago realizado en el mes de abril de 2018, por valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000) M/Cte., para cancelar el mes de enero de 2017.
5. Recibo de pago realizado en el mes de mayo de 2018, por valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000) M/Cte., para cancelar el mes de febrero 2017.
6. Recibo de pago realizado en el mes de junio de 2018, por valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000) M/Cte., para cancelar el mes de marzo de 2017.

RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO

Abogado Especializado en Derecho Administrativo



7. Recibo de pago realizado en el mes de junio de 2018, por abono a la deuda por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEICIENTOS PESOS (\$250.600) M/Cte.
8. Recibo de pago realizado en 1 el mes agosto de 2018, por valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000) M/Cte., para cancelar el mes de abril de 2017.
9. Recibo de pago realizado en el mes de septiembre de 2018, por valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000) M/Cte., para cancelar el mes de mayo de 2017.
10. Recibo de pago realizado en el mes de septiembre de 2018, por valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000) M/Cte., para cancelar el mes de junio de 2017.
11. Recibo de pago realizado en el mes de octubre de 2018, por valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000) M/Cte., para cancelar el mes de julio 2017.
12. Recibo de pago realizado en el mes de noviembre de 2018, por valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000) M/Cte., para cancelar el mes de agosto 2017.
13. Recibo de pago realizado en el mes de diciembre de 2018, por valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000) M/Cte., para cancelar el mes de septiembre de 2017.
14. Recibo de pago realizado en el mes de enero de 2019, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$835.530) M/Cte., para cancelar el mes de octubre de 2017.
15. Recibo de pago realizado en el mes de enero de 2019, por abono a deuda por valor de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$45.530) M/Cte.
16. Recibo de pago realizado en el mes de enero de 2019, por abono a deuda por valor de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$45.530) M/Cte.
17. Consignación a órdenes del Juzgado en la cuenta bancaria No 630012041005 del Banco Agrario de Colombia, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 433.807) M/Cte.**, que corresponde al excedente por pagar del acuerdo de pago, en el mes de febrero de 2019, para ser imputado al mes de noviembre de 2017.

Interrogatorio de Parte

39

RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO

Abogado Especializado en Derecho Administrativo



Señor juez, solicito la práctica de prueba de interrogatorio de Parte a la señora ALBA ACERO CASTELLANOS, identificada con cedula de ciudadanía No 24.481.060 de Armenia., al cual se le podrá ubicar en la Calle 9 Norte No 18380 Casa 35 Hacienda palmacera de Armenia, teléfono 7326883 celular 301 526 8646 y el 313 740 3786, todo esto con el fin de establecer las condiciones reales del contrato de arrendamiento en especial las modificaciones que se presentaron con la celebración del acuerdo de pago entre las partes.

IV. ANEXOS

1. Los solicitados como pruebas documentales.
2. Copias para traslados al demandante.
3. Poder para actuar, otorgado por LIGIA CRISTINA NIETO MARIN.

V. DIRECCION PROCESAL

Para efectos de cualquier notificación, manifiesto a ese Despacho que la recibiré en la Secretaría del despacho o en el Conjunto Bosques de Palermo Bloque 19 Apartamento 304 de Armenia Quindío, Mi número telefónico Celular: 314 654 94 78. Mis correos electrónicos son: ricardoagaona@hotmail.com

Los domicilios de mis poderdantes se encuentran en:

LIGIA CRISTINA NIETO MARIN, Carrera 19 No 31 Norte 37 Casa 50 Bosques de Viene 2 de la ciudad de Armenia Quindío.

Atentamente,

RICARDO ANDRES GAONA NIETO

C.C.4.378.116

T.P. 205.816 del C. S. J.

Armenia, Febrero 25 de 2019

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO
E.S.D

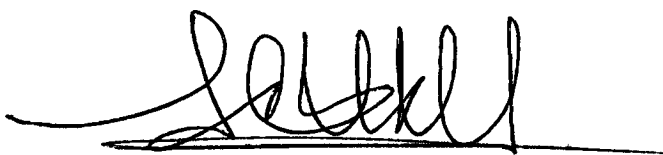
Referencia: Proceso Radicado Número 63001400300520180030900

Asunto: Poder Especial

LIGIA CRISTINA NIETO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 4.909.522 de Armenia, por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio, **RICARDO ANDRES GAONA NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.378.116 de Armenia, TP 205.816 del C.S.J, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda dentro del Proceso Verbal Sumario y proponga las excepciones correspondientes al auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, igualmente mi apoderado queda facultado para presentar escritos o peticiones, recibir notificaciones, recibir pagos por conceptos de costas que genere el proceso, presentar recursos, solicitar la práctica de pruebas, conciliar, transigir sustituir y reasumir este poder cuando lo estime pertinente y en general queda facultado para adelantar todas las actuaciones necesarias con el fin de cumplir íntegramente las condiciones de esta mandato.

Atentamente,



LIGIA CRISTINA NIETO MARIN,
C.C. 4.909.522 de Armenia

Acepto,



RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO
CC.4.378.116 de Armenia.
TP No.205.816 del C. S de L J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



140713

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Armenia, compareció:

LIGIA CRISTINA NIETO MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041909522 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6bziqudjlamx
25/02/2019 - 09:38:48:697



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes LIGIA CRISTINA NIETO MARIN.

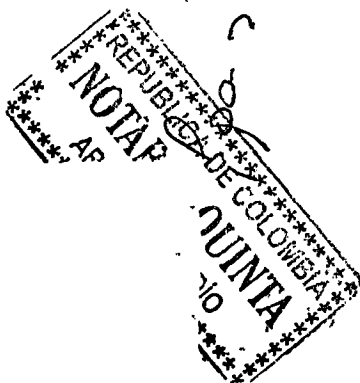


CAROLINA GARCIA ECHEVERRI

Notaria cinco (5) del Círculo de Armenia - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6bziqudjlamx



41

NO ES VALIDA COMO IDENTIFICACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.909.522

NIETO MARIN

APELLIDOS

LIGIA CRISTINA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



COMO NOTARIO QUINTO (E.) DEL
C. DULO DE ARMENIA QUINDIO
DIA 10 QUE LA ANTERIOR COPIA
ESTA FIELMENTE TOMADA DE SU
ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA



25 FEB 2019



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-MAR-1966
SUPIA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G S. RH

F

SEXO

10-DIC-1984 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



EN BLANCO

0403

CIUDAD: Armenia Quindio. Fecha: DIA: 30 MES: OCT AÑO: 2016 Nro. Valor. \$ 740,000.00 /

PAGADO A. Alba Lucia Acero Castellanos

VALOR EN LETRAS: SETECIENTOS MIL PESOS MLCT/

PAGADO POR: Ligia Cristina Nieto Marin C.C. 41.909.522 de Armenia

POR CONCEPTO DE : Pago de canon de arrendamiento, administración y servicio de gas correspondiente al periodo del ~~Primer (01) al Treinta y uno (31) de Enero del año 2018~~ del bien inmueble ubicado en la Cra. 19 Nro. 31-Norte-37 de la Urbanización Bosques de Viena II Casa Nro. 50 de Armenia Quindio.

Valor en letras: SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCT/ (\$740,000,00)

30/OCT/2016 Alba Lucia Acero Castellanos
Pago Arzengro Firma recibido C.C. 24.481.060 de Armenia
ENTREGA ENERO/30/2018

CIUDAD: Armenia Quindio. Fecha: DIA: 30 MES: NOV AÑO: 2016 Nro. Valor. \$ 740,000.00 /

PAGADO A. Alba Lucia Acero Castellanos

VALOR EN LETRAS: SETECIENTOS MIL PESOS MLCT/

PAGADO POR: Ligia Cristina Nieto Marin C.C. 41.909.522 de Armenia

POR CONCEPTO DE : Pago de canon de arrendamiento, administración y servicio de gas correspondiente al periodo del ~~Primer (01) al Veintiocho (28) de Febrero del año 2018~~ del bien inmueble ubicado en la Cra. 19 Nro. 31-Norte-37 de la Urbanización Bosques de Viena II Casa Nro. 50 de Armenia Quindio.

Valor en letras: SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCT/ (\$740,000,00)

30/NOV/2016 Alba Lucia Acero Castellanos
Pago Arzengro Firma recibido C.C. 24.481.060 de Armenia
ENTREGA FEB/28/2018

43

CIUDAD: Armenia Quindio

Fecha: DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

PAGADO A.

Alba Lucia Acero Castellanos

Valor. \$

VALOR EN LETRAS:

PAGADO POR: Ligia Cristina Nieto Marin C.C. 41.909.522 de Armenia

POR CONCEPTO DE : Pago de canon de arrendamiento, administracion y servicio de gas del bien inmueble ubicado en la Cra. 19 Nro. 31-Norte-37 de la Urbanizacion Bosques de Viena II Casa Nro. 50 de Armenia Quindio.

Mes que cancela _____

Firma recibido

Alba Lucia Acero Castellanos
C.C. 24.481.060 de Armenia

CIUDAD: Armenia Quindio

Fecha: DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

PAGADO A.

Alba Lucia Acero Castellanos

Valor. \$

VALOR EN LETRAS:

PAGADO POR: Ligia Cristina Nieto Marin C.C. 41.909.522 de Armenia

POR CONCEPTO DE : Pago de canon de arrendamiento, administracion y servicio de gas del bien inmueble ubicado en la Cra. 19 Nro. 31-Norte-37 de la Urbanizacion Bosques de Viena II Casa Nro. 50 de Armenia Quindio.

Mes que cancela _____

Firma recibido

Alba Lucia Acero Castellanos
C.C. 24.481.060 de Armenia

CIUDAD: Armenia Quindio

Fecha: DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

PAGADO A.

Alba Lucia Acero Castellanos

Valor. \$

VALOR EN LETRAS:

PAGADO POR: Ligia Cristina Nieto Marin C.C. 41.909.522 de Armenia

POR CONCEPTO DE : Pago de canon de arrendamiento, administracion y servicio de gas del bien inmueble ubicado en la Cra. 19 Nro. 31-Norte-37 de la Urbanizacion Bosques de Viena II Casa Nro. 50 de Armenia Quindio.

Mes que cancela _____

Firma recibido

Alba Lucia Acero Castellanos
C.C. 24.481.060 de Armenia

Nº.

Por \$

45.530 =

Fecha

30 | 1 | 2019

Recibí de

Ligia Cristina Nieto

La suma de

Cuarenta y cinco mil quinientos treinta pesos Mds. cto.

Por concepto de

Contribución Páido de
1 de Septiembre al 30 de Sep-
tiembre del 2017

Recibí

Alba Lucía Acosta

Nº.

Por \$

45.530 =

Fecha

30 | 1 | 2019

Recibí de

Ligia Cristina Nieto

La suma de

Cuarenta y cinco mil quinientos treinta pesos Mds. cto.

Por concepto de

Contribución Páido de
aproximadamente del 1 de agosto al
30 de agosto del 2017

Recibí

Alba Lucía Acosta

No.

Por \$

790.000

Fecha

Día Mes Año
30 11 2018

Recibí de

Ligia Cristina Nieto C.

La suma de

Setecientos noventa mil Pesos.

Por concepto de

Pago arrendamiento del
1 de agosto al 30 de agosto del
2017.

Recibí

Hiba Flores Flores

No.

Por \$

790.000

Fecha

Día Mes Año
30 12 2018

Recibí de

Ligia Cristina Nieto C.

La suma de

Setecientos noventa mil Pesos.

Por concepto de

Pago arrendamiento del
1 de septiembre al 30 de septiembre del
2017.

Recibí

Hiba Flores Flores

No.

Por \$

835.530

Fecha

Día Mes Año
30 1 2019

Recibí de

Ligia Cristina Nieto C.

La suma de

Ochocientos treinta y cinco mil quinientos treinta Pesos.

Por concepto de

Pago arrendamiento del
1 de octubre al 30 de octubre del
2017.

Recibí

Hiba Flores Flores

790.000 =

22/9/2018

Pique Cristina Nisto

Estrogenic activity

2004 Feb 14

Vago para para a direita Co. 20

Handwritten notes on lined paper, including the number 17 and some illegible scribbles.

Handwritten signature: *John J. ...*

790.0005

Đia . Hec . lno
28 9 2018

Fecha
Firma Criatura Niato

6) stasies noua sau

✓ ଜଣେ ମିତ୍ର ଚିତ୍ର

Page 2

~~570~~ 580 ~~Recepção de Vinhas do Lado~~
700 ~~perioodo de recepção~~

Abigail Howard

$$790.000 =$$

Dia	Mes	Ano
30	10	90/92

Fechar
Ligia Cristina Nista

5. *Stenocentrus moresote*

with Paul Hackett

✓ Dr. go arpano p. misu to

[illegible]

David / 7 /
David / 2 /

Alba Pacific House

No.

Por \$

790.000 =

Fecha

Día	Mes	Año
1	8	2018

Recibí de Ligia Cristina Nieto H.La suma de Setecientos noventa milDoscientosPor concepto de Pago arrendamiento casa50 de Boqueron Vieja del 1 al 30abril del 2017Recibí Hba. Lucia Flores

Fecha

DIA	MES	AÑO
29	06	2018

Por \$ 790.000 =

Recibí de Cristina Nieto.La suma de setecientos noventa mil pesos noventaPor concepto de Arrendamiento casa 50 Boqueron Viejadel 28 mayo al 30 Mayo 2017Recibí Lidia Nieto

Fecha

DIA	MES	AÑO
29	06	2018

Por \$ 250.600 =

Recibí de Cristina Nieto.La suma de doscientos cincuenta mil seiscientosnoventaPor concepto de ajuste encumbrado Arrendado.Recibí Lidia Nieto

FECHA DE CONSIGNACIÓN		CÓDIGO		ORIGEN DEL DEPÓSITO		NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL	
2011/11/15		5801		ARMENIA		231322643		63001270		41005	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE											
Juzgado Quinto Civil Municipal Armenia											
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES			
1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ TIL.		24481060		Acero		Castellanos		Alba Lucía			
2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP											
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES			
1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ TIL.		411909522		Nieto		Marín		Ligia Cristina			
2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP											
CONCEPTO											
☐ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. RANQUEO JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS JUDICIALES											
DESCRIPCIÓN:											
Resolución Inmuneble Arrendado											
* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (1)									
6310101121011101015		\$ 4140 000									
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE		C.C. O NIT No.		TELÉFONO							
Ligia Cristina Nieto Marín		411909522		7340175							
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO											
FORMA DEL RECAUDO:											
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ CHEQUE									
\$ 4140.000		☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORO ☐ CORRIENTE									
COMISIONES (2)		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ CHEQUE									
\$		☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORO ☐ CORRIENTE									
IVA (3)		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ CHEQUE									
\$		☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORO ☐ CORRIENTE									
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		NOMBRE DEL SOLICITANTE									
\$ 4140 000		Ligia Cristina Nieto Marín									
		C.C.No.		411909522							

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIXPRES MTL 000148-1

25/02/2019 15:15:13. Cajero: jvalengo

Oficina: 5401 - ARMENIA SUCURSAL

Terminal: 85401CJ0426C Operación: 48695986

Transacción: COBROS EFECTIVO

Valor: \$440,000.00

Operación: 231322643

Nombre: NIETO MARIN LIGIA CRISTINA

INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa sólo una constancia de consignación; el título emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consignación se efectúe con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

IMPORTANTE

* Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.

contestacion demanda 2019-517

amparo cardona <ampa-cardo@hotmail.com>

Mié 16/09/2020 12:04

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

dda restitution.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío

Asunto: Contestación Demanda-Excepciones de Mérito

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: Alba Lucía Acero Castellanos

Demandadas: Amparo Cardona Ospina

María Idalfa Herrera Botero

Radicado: 630014003005-2019-00517-00

Cordial saludo:

AMPARO CARDONA OSPINA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Armenia-Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía 41.888.898 expedida en Armenia-Quindío, obrando en condición de demandada dentro del proceso de la referencia y de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, por medio del presente y con el acatamiento acostumbrado hacia el Despacho, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, procedo a pronunciarme sobre la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que promueve la señora ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS, en contra de AMPARO CARDONA OSPINA y MARÍA IDALFA HERRERA BOTERO, en los siguientes términos que serán analizados a continuación.

I. SOBRE LOS SUCESOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, pues la señora ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS, en calidad de Arrendadora, celebró contrato de arrendamiento (PAPEL DOCUMENTARIO VV-04265532), con las señoras AMPARO CARDONA OSPINA y MARÍA IDALFA HERRERA BOTERO, en condición de Arrendatarias, del bien inmueble ubicado en la carrera 16 No. 26 - 24, Bloque 4, Apartamento 401 del Conjunto Residencial La Aldea de la ciudad de Armenia, Quindío.

AL HECHO SEGUNDO: No existe la necesidad de hacer ningún pronunciamiento al respecto, pues así se estableció inicialmente en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV- 04265532.

AL HECHO TERCERO: No merece ningún reproche dicha aseveración, pues también quedó plasmado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV- 04265532.

AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, pues dicha suma de dinero le fue cancelada a la arrendataria de manera personal y quedó de entregarme el recibo y nunca lo hizo porque es la costumbre de la señora ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS.

Con relación a los cánones de arrendamiento que supuestamente se adeudan, es procedente aclarar al Despacho lo siguiente:

- Con relación a los meses de noviembre y diciembre de 2017, los mismos fueron cancelados de manera personal a la arrendadora AL LUCÍA ACERO CASTELLANOS, así: El mes de noviembre de 2017, se pagó de manera persona a la Arrendadora quien se arrimó hasta la portería y fue allí donde se los cancelé y quedó de volver a entregarme el recibo pero nunca lo hizo.
 - El mes de diciembre de 2017, se pagó de manera personal a la Arrendadora quien expidió el correspondiente recibo de pago que se anexa con esta contestación de demanda.
 - Del 1 al 30 de enero de 2018, se canceló de manera personal a la señora ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS, quien en dicha oportunidad me expidió el correspondiente recibo de pago.
 - Por su parte, el mes de febrero de 2018, efectivamente se paga a la Arrendadora y prueba de ello es el recibo que se se adjunta.
 - El mes de marzo de 2018, igualmente se cancela de manera personal a la Arrendadora, tal y como se había establecido
-

entre Arrendadora y Arrendatarias. Prueba de esto es el recibo que se expide por parte de la Arrendadora.

- Igual situación sucede con el mes de abril de 2018, el cual fue pagado a la demandante de manera personal y procediendo a entregar el respectivo recibo de pago.
 - Para el pago del mes de mayo de 2018, la Arrendadora se acercó al apartamento y allí le hice entrega del dinero correspondiente a dicho canon, pero cuando le pagaba de esta manera manifestaba que no tenía recibos y que posteriormente me lo arrimaba o lo dejaba en la portería del Conjunto, situación que nunca sucedió.
 - El mes de junio de 2018, corre la misma suerte y se cancela de manera personal a la Arrendadora, quien en esta oportunidad si entrega el recibo de pago.
 - Ahora bien, el mes de agosto de 2018, se cancela a la señora ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS, quien no duda en expedir el correspondiente recibo de pago.
 - Para el mes de agosto de 2018, igualmente le cancelo a la Arrendadora el canon de arrendamiento, para lo cual me entrega el recibo de pago.
 - Del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2018, se cancela de manera personal a la demandante.
 - Del 1 de octubre de 2018, sucede igual situación, se cancela a la señora ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS, directamente y en constancia del pago expide el correspondiente recibo.
 - Del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2018, se efectúa su pago a la Arrendadora para lo cual me entrega el recibo de pago.
-

- Ahora bien, y para terminar lo correspondiente al año 2018, el mes de diciembre de este período, se cancela a la demandante y prueba de esto es el recibo de pago que me expide.

Queda totalmente claro hasta acá, que los cánones de arrendamiento que supuestamente se adeudan por los meses de noviembre y diciembre de 2017, no se deben como lo manifiesta la demandante.

De otro lado, y corriendo la misma suerte, los cánones de arrendamiento que alude la demandante debérsele por los meses de enero de diciembre de 2018, tampoco se adeudan, pues de manera dolosa y temeraria la demandante pretende un doble pago de dichos cánones, a sabiendas que ya fueron cancelados en su totalidad tal y como se demostrará con los respectivos de pago que se adjuntaran a la contestación de la demanda.

Dice la demanda, que a la fecha de presentación de la demanda, me encuentro debiendo los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos desde el mes de febrero a mayo de 2019, a razón de \$550.939.91, cada canon.

Falta rotundamente a la verdad procesal la demandante, pues tal y como se manifestó anteladamente, no se adeudan esos cánones de arrendamiento que reclama la Arrendadora y que son la supuesta causa para pedir la terminación del contrato y consiguiente restitución del bien inmueble.

Explicaré él porque de mi afirmación:

- El período comprendido del 1 al 30 de febrero de 2019, afirmativamente se pagó a la Arrendadora y de lo cual emanó el respectivo recibo de pago.
 - Los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2019, por acuerdo verbal con la demandante, se optó por consignársele a una cuenta de ahorros que para el efecto me suministró la demandante de la entidad crediticia Scotiabank COLPATRIA de la ciudad de Armenia, Quindío.
-

Para demostrar al Juzgado que lo expresado es la verdad y nada más que la verdad, anexo el recibo de consignación por dichos períodos, para demostrar una vez más la mala fe y temeridad con la que está actuando la demandante, sin dejar de otra parte el FRAUDE PROCESAL en que está incurriendo la señora ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS, al engañar al Despacho pretendiendo el cobro de unos cánones de arrendamiento, que tal y como se demostró anteladamente, no se adeudan, y precisamente no se deben, porque se realizó el pago de los mismos como se demostrará con la documental aportada a la contestación de la demanda y en aras de garantizar mis derechos fundamentales a la DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO, dentro de la causa de la referencia, y por no reunirse los requisitos contemplados en el artículo 384, inciso 2° numeral 4° del Código General del Proceso, ya que se está demostrando con creces el pago directamente a la demandante y por consignación bancaria.

Todo lo anterior señora Juez, sin tener en cuenta que para la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, realicé los siguientes abonos al abogado de la parte demandante DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

- Para el 31 de julio de 2020, realizo el primer abono por valor de \$378.000.00, a los cánones de arrendamiento del proceso de restitución de bien inmueble arrendado 2019-517, para lo cual se me expide el recibo 0197, por parte del abogado DIEGO ALEXANDER ARIAS SIERRA.
- Posteriormente y dada la conversación que sostenía con el apoderado de la demandante, el 2 de septiembre de 2020, efectuó el segundo pago por valor de \$500.000.00, y se me expide el recibo 0202 de esa data, por parte del abogado DIEGO ALEXANDER ARIAS SIERRA.

Es claro señora Juez, que a la fecha de presentación de la demanda, no se adeuda por concepto de cánones de arrendamiento, valor alguno a la demandante ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS, muy por el contrario, se pudo establecer con creces la mala fe con que está actuando la demandante al pretender no sólo el pago de unos cánones de arrendamiento, sino también engañar a la judicatura con

un FRAUDE PROCESAL dado que el libelo demandatorio se entiende para todos sus efectos bajo la gravedad del juramento.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con el mayor de los respetos hacia la parte demandante y el Despacho, me opongo rotundamente a las pretensiones de la demanda, dado que en las mismas se procura la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y la subsiguiente entrega del mismo, bajo el pretexto que se adeudan varios cánones de arrendamiento que ya fueron cancelados y de lo cual la demandante pretende su doble pago tal y como se plasmó anteriormente, lo cual explicaré claramente en los exceptivos que se propondrán en la presente causa.

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

EXCEPCIÓN DE PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO.

Exceptivo de mayor trascendencia, teniendo en cuenta que en la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, la demandante aduce que se le adeudan los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos del mes de noviembre de 2017, al mes de mayo de 2019, ambas fechas inclusive.

Igualmente dice la demandante, que a la fecha se adeudan cánones de arrendamiento por la suma de DIEZ MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MLCTE (\$10.025.988.00).

Claramente, la demanda tiene como fundamento jurídico la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que da lugar a que se invoque la RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por esta causa.

Objeto que obviamente raya con la verdad procesal, pues la demandante pretende restituir el inmueble con base en falacias y engaños hacía el operador judicial, pues alude que se adeudan varios cánones de arrendamiento, cuando no es cierto.

Es innegable, que se está demostrando dentro de la causa, el pago total de los cánones de arrendamiento que dice la demandante debérsele, pues los mismos se pagaron de manera personal a la demandante, por consignación y por último al abogado de la señora ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS.

Como se demostrará con la documental que se aportará al proceso, ciertamente se realizó el pago total de los cánones de arrendamiento que se aluden en la demanda y que manifiesta la demandante adeudársele.

Situación que es totalmente falsa de toda falsedad, pues la demandante sin reparo alguno, pretende el cobro de varios cánones de arrendamiento que ya fueron cancelados tal y como se prueba con los recibos que se allegan al proceso.

No se hace necesario un mayor pronunciamiento al respecto, pues con la documental aportada a la causa, se podrá establecer con creces que efectivamente se realizó el pago total de los cánones de arrendamiento que hoy se reclaman en mora para justificar el proceso de restitución de bien inmueble arrendado y la subsiguiente terminación del contrato de arrendamiento.

EXCEPTIVO AL DERECHO A SER OÍDA.

En la admisión de la demanda, el despacho en el numeral TERCERO dispuso:

"INFORMAR a los demandados que deberán consignar oportunamente a ordenes del Juzgado el valor de los cánones de arrendamiento causados durante el proceso o allegar pruebas de las consignaciones o pagos efectuados directamente al demandante, so pena de dejar de ser oído dentro del presente proceso según lo consagrado en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso. Al igual que los cánones de arrendamiento denunciados por la parte demandante como adeudados de conformidad con la prueba allegada, o en su defecto recibo de pago de los tres últimos períodos o consignaciones efectuadas a nombre del demandante de conformidad con la Ley, para igualmente ser escuchados".

Frente a este exceptivo es claro establecer que tal y como lo prevé la norma en cita, debo ser escuchada dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, toda vez estoy demostrando el pago total de los cánones de arrendamiento a los que hace mención la demanda.

Sumado a ello, estoy aportando los recibos de pago efectuados directamente a la demandante y donde se establecen los períodos que se cancelan, también allego el pago por consignación y por último los recibos de pago como abono a los cánones de arrendamiento que se efectuó al apoderado de la parte demandante para el proceso de la causa.

No se puede invocar en la demanda la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ya que como se demostró y se allegará al Despacho la prueba, no se adeuda ninguno de los cánones de arrendamiento que alega la demandante adeudarse para dar por terminado el contrato de arrendamiento y posterior cobro de los mismos.

El derecho de defensa del demandado en el proceso de restitución de tenencia por arrendamiento. Reiteración de jurisprudencia.

El inciso 2º numeral 2º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que cuando el arrendador alega la causal de incumplimiento por falta de pago, la posibilidad del arrendatario de ser oído en el proceso, queda sujeta al cumplimiento de una carga de tipo probatorio, como es presentar ante el juez de conocimiento la prueba de que efectivamente se han pagado los cánones de arrendamiento adeudados.

De igual manera, limita el derecho del demandado a ser oído en el juicio cuando, cualquiera que sea la causal invocada, éste no consigne a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias.

En varias oportunidades, la Corte ha estudiado estas normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En

dichas providencias, la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales.

La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos.

De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del "no pago de los cánones" es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda.

En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en el inciso 2º numeral 2º del artículo 384 del Código General del Proceso. Así, en la precitada sentencia C-070 de 1993, se precisó que:

"... el desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica."

De lo anterior, se puede concluir que como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia.

En el caso en autos, debo ser oída en el proceso tal y como se demostró con la carga de la prueba a la que hace alusión la doctrina y jurisprudencia que regulan la materia.

Esta excepción, y pese a ser genérica, es un medio de defensa para este tipo de procesos, donde el demandante es la parte dominante y el demandado es la parte débil.

Y digo esto, porque la carga de la prueba documental reposa precisamente en el demandado para poder ser escuchado dentro del proceso, entonces basta con la parte demandante manifestar la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para no ser oído dentro de la causa.

COBRO DE LO INDEBIDO.

Es el recibimiento de algo que no corresponde en derecho y efectuado por quien lo desconoce.

En el caso en autos, nos encontramos frente a una obligación totalmente inexistente en relación con los cánones de arrendamiento que pretende la señora ALBA LUCÍA ACERO CASGTELLANOS, no sólo invocar para que se efectué la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, sino que posteriormente realiza el cobro ejecutivo de los mismos, haciéndole incurrir en un cobro de lo no debido frente al valor de los cánones de arrendamiento.

Es totalmente obvio, que la demandante en autos, acciona el aparato judicial de manera fraudulenta, lo que la hace incurso en el delito de FRAUDE PROCESAL, pues miente al Juzgado, cuando a través de su apoderado judicial, manifiesta que la demandante le adeuda cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2017, al mes de mayo de 2020, por la suma de DIEZ MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MLCTE (\$10.025.988.00).

No tiene ningún asidero jurídico, que la demandante pretenda el cobro de unos cánones de arrendamiento, cuando la mayoría de los pagos se realizaron de manera personal a ésta, haciendo que la situación sea más gravosa para sus interés, pues vuelvo y reitero, la

demandante pretende el pago doble de unos cánones que alega debérsele, y con ello engañar a la justicia.

COBRO DE LO INDEBIDO.

Es el recibimiento de algo que no corresponde en derecho y efectuado por quien lo desconoce.

En el caso en autos, nos encontramos frente a una obligación totalmente inexistente en relación con los cánones de arrendamiento que se reclaman en mora, pues los mismos fueron debidamente cancelados a la demandante, y la prueba de ello es precisamente los recibos que ésta expidió por dichos pagos.

Se trata de un proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMEUBLE**, donde la causal que se invoca es el **NO PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** por parte de la demandada.

No existe mérito alguno, para que la parte demandante pretenda no sólo la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, sino también el **COBRO JURÍDICO** de los supuestos cánones que se adeudan y que se cobrarían posteriormente mediante el proceso ejecutivo singular a continuación del de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

Como ha sido costumbre en la demandante, su actuar no es recto hacía los particulares y ahora con la administración de justicia, pues las muchas veces que le cancelé el valor del canon de arrendamiento de manera personal en la portería del conjunto o en el apartamento, siempre se negó a entregarme el respectivo recibo de pago, bajo el argumento que luego me lo dejaba en portería.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es el aumento injustificado del capital de una persona natural o jurídica, a expensas de la disminución de otra, a raíz de un error de hecho o de derecho.

Esta excepción obedece básicamente a que la obligación que se pretende cobrar a continuación del proceso de Restitución de Bien

Inmueble Arrendado, adolece de muchos vicios por parte del demandante.

Explicaré concienzudamente para una mayor claridad del Despacho.

Efectivamente existe el contrato de arrendamiento, eso es innegable, pero lo que no tiene justificación alguna, es que se pretenda mediante mentiras primero, la RESTITUCIÓN DEL BIEN INBMUEBLE ARRENDADO, y segundo, realizar el COBRO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, mediante el proceso ejecutivo a continuación del de restitución.

Situación que, desde todo punto de vista, debe ser objeto de reproche jurídico.

En el trámite del presente proceso, se actúa con tanta temeridad y mala fe por parte del demandante en autos, que pretende hacer efectivos unos cánones de arrendamiento que a luz procesal no se adeudan, y no se deben, claramente porque quedó demostrado el pago que se realizó a la demandante mediante de manera personal, por consignación y pagos al abogado de ésta.

Ciertamente y ello quedará plenamente probado en el proceso, que la demandante no sólo está actuando de mala fe, sino también la escasa honradez frente a las partes del proceso.

¿No es acaso esto un acto de enriquecimiento sin causa?

TEMERIDAD.

La temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. La conciencia de no tener razón es lo que condiciona la temeridad, pero los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de esta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad.

Lo que se sanciona es el espíritu emulativo, independientemente de que se cause un daño al adversario; se plantean cuestiones o se

discute por la discusión misma, o se afirman hechos totalmente inexactos, abusándose de la jurisdicción.

Una cuestión muy delicada es señalar con precisión el límite en que la conducta se transforma en temeraria:

la promoción de demandas o la oposición de defensas se vería intensamente comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones. Ya se dijo que la sola falta de razón no es motivo de temeridad, pues de lo contrario todo litigante que perdiera el pleito sería pasible de la sanción; no lo es tampoco el error ni la ausencia o pobreza de fundamentación de las pretensiones; ni la negligencia; ni la existencia de jurisprudencia obligatoria contraria a la pretensión invocada. Se trata de una cuestión de hecho sobre la cual es muy difícil dar fórmulas precisas; la conducta temeraria se revela al juez, a través de toda la actuación en el proceso por lo absurdo, caprichoso, etcétera, de las pretensiones o defensas.

Esta excepción redundante en las anteriores, pues la parte demandante actúa no solo con temeridad, sino también con mala fe; pues pretende la **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, bajo el pretexto de encontrarme incurso en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Temeridad que desborda todos los límites procesales, pues no solo se pretende la **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, sino que posteriormente se realizará el cobro de los cánones de arrendamiento que supuestamente se adeudan a la demandante.

No sólo es temeraria la conducta asumida por la demandante, sino que también es dolosa y culposa, al pretender indilgar una moratoria en el pago de los cánones de arrendamiento, y subsiguientemente lograr su ejecución mediante el proceso ejecutivo singular a continuación de la restitución.

MALA FE DE LA DEMANDANTE.

Es la malicia o temeridad con que se hace una cosa o se posee o detenta algún bien.

Es la posición atribuible a quien formula una pretensión que sabe carece de fundamento o a quien realiza un acto sabiendo que es delictuoso o casi cuasi delictuoso o que contiene vicios en su título.

Brilla con creces la mala fe en que incurre la señora ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS, pues no sólo con falacias pretende la RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, sino que desconoce vulgarmente los pagos realizados por concepto de cánones de arrendamiento que se realizaron y los que se invocan en la demanda.

Ignorando abiertamente los pagos por concepto de cánones de arrendamiento que realicé en mi condición de arrendataria, no solo en efectivo, sino a través de consignación bancaria, que hoy groseramente y contrario a derecho, pretende desconocer y cobrar por la vía ejecutiva a continuación del proceso de restitución.

Incorre el demandante en mala fe, pues no sólo de una manera fraudulenta e incurriendo en un fraude procesal, quiere desconocer todos los pagos que se realizaron por concepto de cánones de arrendamiento, pagos a la demandante, pago por consignación y al abogado de la actora.

La mala fe es porque como se demostrará en el trámite del proceso, y tal como se ha venido expresando durante esta excepción, la parte demandante pretende efectuar la RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, y efectuar un doble cobro por concepto de cánones de arrendamiento tal y como se estipula en el libelo demandatorio.

En los anteriores términos, doy por contestada la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, y propuestas las excepciones de fondo o mérito, para que se declare su procedencia y se disponga la terminación del proceso y la respectiva condena en costas a cargo de la parte demandante.

PRUEBAS.

Documental.

Téngase como tal, la siguiente prueba documental:

- Quince (15) recibos de pagos de cánones de arrendamiento, expedidos por la señora ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS.
- Un (1) recibo de consignación en la cuenta de ahorros de la señora ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS, en la entidad crediticia Scotiabank COLPATRIA.
- Dos (2) recibos de pagos efectuados al apoderado judicial de la demandante para el proceso 2019-517.

Testimonial.

Pido al Despacho se decreten las siguientes pruebas testimoniales:

Se determine el interrogatorio de parte que en audiencia pública realizaré a la señora ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS, la cual será convocada el día y la hora que para el efecto señale el Despacho, así:

La señora ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Armenia-Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía 24.481.060 expedida en Armenia-Quindío, y quien recibirá notificaciones en la calle 9N No. 18380, Casa 35, Hacienda Palmacera de la ciudad de Armenia, Quindío.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso.

Cordialmente,



AMPARO CARDONA OSPINA

Cédula de ciudadanía 41.888.898 expedida en Armenia, Quindío

31 de Enero/19 abona
diciembre/17 \$454,000=

508.000=

18 Mayo/19 cancela \$400=

18 3 2019

Recibido Huperio Cardona

Quinientos ochocientos mil Pesos

Hda Cto

Pago arrendamiento del
1 de Diciembre/17 al 31 de Diciem
bre/17
Hba Lucio Hara

No

508.000=

18 3 2019

Recibido Huperio Cardona

Quinientos ochocientos mil Pesos

Hda Cto

Pago arrendamiento del
1 de 30 de Enero del 2019
Hba Lucio Hara

18 de mayo/19 abona

Febrero/18 \$138.000=

508.000=

Febrero/19 abona \$400=

\$362.000= en mayo/19 cancela \$400=

4 2019

Recibido Huperio Cardona

Quinientos ochocientos mil Pesos

Hda Cto

Pago arrendamiento del
1 al 30 de Febrero del 2018
Hba Lucio Hara

2 de julio/19 a bono e abril/18

11/180 0404,000=

508.000=

2 de agosto a bono a abril/18

24 000 quedando pendiente

2 819

Recibi de

H. Alvaro Cardona

La suma de

Quinientos ochomil Pesos

Hda etc

Por concepto de

Pago a sueldo mensual del
1 de abril/18 a 30 de abril/18

Recibi

H. Alba Lucía Hanc

Mayo 7/2019 a bono

2 marzo del 2018

508.000=

492000= 2 de julio

2019 a bono 16.000 cancela

02.07.2019

Recibi de

H. Alvaro Cardona

La suma de

Quinientos ochomil Pesos

Hda etc

Por concepto de

Pago a sueldo mensual del 01

de marzo al 30 de marzo/18

Recibi

H. Alba Lucía Hanc

No.

Por 508.000=

Fecha 28/11/2019

Recibi de H. Alvaro Cardona

La suma de

Quinientos ochomil Pesos

Hda etc

Por concepto de

Pago a sueldo mensual del
1 de junio del 2018 al 30 de

juno del 2018

Recibi

H. Alba Lucía Hanc

28-11-19 a bono a julio/18

\$493.000 = 21/12de

\$508.000 =

18/12/19 cancela 916.000
quede en 18/12/19 cancela
Recibi de H. Amparo Cardona

12/12/2019

La suma de Quinientos ocho mil Pesos
Hda cto

Por concepto de Pago arrendamiento del
1 de julio del 2018 al 30 de julio
julio del 2018 Recibi Hiba Lucia Hernandez

No.

\$508.000 =

12/12/2019

Recibi de H. Amparo Cardona

La suma de Quinientos ocho mil Pesos

Hda cto

Por concepto de Pago arrendamiento del
1 de agosto del 2018 al 30 de
agosto del 2018 Recibi Hiba Lucia Hernandez

2-12-19 a bono a Septi-

embre 18 \$476.000 =

\$508.000 =

4-Febrero/20 Cancela

4/02/2020

\$32.000 = a Sept. del 2018

Recibi de H. Amparo Cardona

La suma de Quinientos ocho mil Pesos Hda

cto

Por concepto de Pago arrendamiento del
01 de Septiembre del 2018 al 30 de
Septiembre del 2018 Recibi Hiba Lucia Hernandez

Rbo 3334 / Abono 24-02-20

\$ 476.000 = a octubre del 2018. y cancela octubre/18 \$ 32.000 = con Rbo 9598

Recibi de Huperio Cardona

Por \$ 508.000 =

Fecha 13 05 2020

La suma de Quinientos ocho mil Pesos Mda

Por concepto de Pago a requerimiento del 22 de octubre al 30 de octubre del 2018

Recibi Alba Lucia Horno

Rbo 9598

No.

Por \$ 508.000 =

Fecha 13 05 2020

Recibi de Huperio Cardona

La suma de Quinientos ocho mil Pesos Mda

Por concepto de Pago a requerimiento del 1 de Noviembre al 30 de Noviembre del 2018

Recibi Alba Lucia Horno

No. Rbo 9598

Por \$ 508.000 =

Fecha 13 05 2020

Recibi de Huperio Cardona

La suma de Quinientos ocho mil Pesos Mda

Por concepto de Pago a requerimiento del 01 de Diciembre al 30 de Diciembre del 2018

Recibi Alba Lucia Horno

No. 1760 9598

Total 508.000 =

Fecha 13 05 2020

Recibi de Mariano Cardona -

de un monto de Q. quinientos ochenta y Dos

Y Pesos

Para el pago de los honorarios del

Dr. Gabriel de la Cruz

2019

Recibido por: Hilba Lucero Acosta

No. Rbo 9.498

Valor 508.000=

Recibi de Amparo Cardena Fecha 13 05 2020

La suma de Quinientos ochocientos Pesos Pda Cto

Por concepto de Pago arrendamiento del 01 de febrero al 28 de febrero del 2019 Recibi Alba Lucia Hacer

No. Rbo 9.598

Valor 508.000=

Recibi de Amparo Cardena Fecha 13 05 2020

La suma de Quinientos ochocientos Pesos Pda Cto

Por concepto de Pago arrendamiento del 01 de marzo al 30 de marzo del 2019 Recibi Alba Lucia Hacer

FORMATO TRANSACCIONES CAJA 32549445

Abono Cuotas ☐

Abono Extraordinario a Capital

Reducir plazo ☐

Reducir valor cuota ☐

Si desea conocer más sobre los pagos extraordinarios de tu crédito consulta la siguiente ruta:
Ingresa a www.colpatria.com, en la barra roja busca tu producto de crédito y en la columna "más información y herramientas" haz clic en "Preguntas frecuentes pagos extraordinarios"

Espacio para el timbre de caja

Para el Cliente

Scotiabank COLPATRIA 228 Caja:5605 660
021V Dep_sito cuenta de Ahorros Ctrl +
Aceptado por centra Sec: 45
Jornada: Normal 12-12-19 09:42
Nro.Cta: ~~660566~~ 7378 ACERO CASTELLANOS
Valor Efectivo: 1,000,000.00
Valor Cheques: 0.00
Valor Total: 1,000,000.00

Este documento constituye prueba de la transacción.
Favor revisar los datos de retención de la información.

COLPATRIA
del grupo Scotiabank



Calle 21 No.16-46 Edificio Torre Colseguros
Oficina 402 Armenia, Quindío
Tel. fijo: (6) 7410512
Móvil 321 812 9559 * Móvil 314 661 0680

RECIBO

Nº 0197

Ciudad y Fecha: Armenia, julio 31 / 2020

Recibido de: Amparo Cardona Ospina

Por \$378.000

Dirección: La Aldea Bloque 4 Apto 402 Armenia

La Suma de: trescientos setenta y ocho mil pesos m.cte.

Por Concepto de: Abono canones de arrendamiento proceso restitución

inmueble Arrendado 2019-517. la señora Amparo dice que

Cheque No. pagará directamente la administración de julio 2020 Efectivo ☒

IMPUTACIÓN

DÉBITOS

CRÉDITOS

Recibí

Firma y Sello

Diego Alejandro Arias
C.C. ó NIT 1694887906



Calle 21 No.16-46 Edificio Torre Colseguros
Oficina 402 Armenia, Quindío
Tel. fijo: (6) 7410512
Móvil 321 812 9559 * Móvil 314 661 0680

RECIBO

Nº 0202

Ciudad y Fecha: Armenia, Septiembre 2 / 2020

Recibido de: Amparo Cardona

Por \$500.000 -

Dirección:

La Suma de: quinientos mil pesos por abono proceso restitución

Por Concepto de: inmueble arrendado Albe Lucio Acevedo, juzgado 5
Ciudad Municipal

Cheque No.

Banco

Efectivo ☒

IMPUTACIÓN

DÉBITOS

CRÉDITOS

Recibí

Firma y Sello

Diego Alejandro Arias
C.C. ó NIT

Juzgado sexto Municipal Contestación Demanda a proceso 2021 - 223

ciudad virtual <ciudadvirtual1@yahoo.com>

Mié 25/08/2021 16:59

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

20210825185856776.pdf;

**CIUDAD VIRTUAL
INTERNET - COMPUTADORES Y SUMINISTROS
TELEFAX: 7 414772 ARMENIA Q.**

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

DE : **LUZ MERY PINEDA GRISALES**

CONTRA : **JUAN CARLOS GOMEZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICADO No. 2021-223

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

JAIRO RICARDO MESA RUBIO mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.059.155 de Bogotá. Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 164554 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JUAN CARLOS GOMEZ ESCOBAR** y la señora **MARIA YOLANDA ESCOBAR OSPINA**, de acuerdo a los poderes conferidos ante usted, y dentro de los términos permitidos por la Ley con todo respeto me permito dar Contestación de Demanda así:

A LOS HECHOS:

Me opongo a los hechos que la demandante aduce en este proceso de pertenencia por los siguiente

- 1. Si es cierto**
- 2. No es cierto y no está demostrado, demostrándose en la consulta de procesos nacional unificada (anexos) que desde el año 2016 la señora LUZ MERY PINEDA GRISALES ha instaurado más de 15 demandas de pertenencia demostrándose así la mala fe y clandestinidad de dicha señora.**
- 3. Si es cierto**
- 4. No es cierto ya que los señores JUAN CARLOS GOMES ESCOBAR hijo y heredero del señor LUIS EVELIO GOMES CALLES se ha presentado en varias oportunidades en el inmueble de la referencia teniendo una respuesta negativa y agresiva de la señora LUZ MERY PINEDA GRISALES su última visita ocurrió en el año 2018 negándose la señora pineda a salir del inmueble del cual es propiedad el señor JUAN CARLOS GOMES ESCOBAR hijo y heredero universal del señor LUIS EVELIO GOMES CALLES como consta en los registros anexos en esta contestación mucho menos es cierto que la señora LUZ MERY PINEDA GRISALES ha ejercido la posesión material desde enero del año 2000 y que no ha reconocido dominio y otros derechos a personas y entidades distintas ya que como lo mencionado en el numeral 5 de los hechos tenía conocimiento del proceso de sucesión intestada adelantado por el señor JUAN CARLOS GOMES**

ESCOBAR como único heredero (anexo) proceso No 63001400300620060046100, en el cual consta que hasta el año 2011 se interesó en su vivienda y con la venta de los derechos herenciales aunque firmo el contrato de venta de derechos herenciales nunca realizo escritura debido al no pago de la compradora como consta en el anexo. Y en el año 2012 su tío el señor JORGE LUIS ESCOBAR OSPINA habitaba la vivienda y a través de amenazas contra su vida fue obligado a desocupar esa vivienda. De otra parte, se observa como la demandante desde el año 2006 ha interpuesto más de 15 demandas (anexo) para obtenerla de forma irregular.

5. Si es cierto

SEGUNDO: No es cierto, puesto que no existe un reglamento de propiedad horizontal y se prueba mediante tutela.

TERCERO: Es totalmente cierto que el día 4 de marzo 2017 se celebró contrato de arrendamiento sobre el inmueble.

CUARTO: Es parcialmente cierto que en el contrato de arrendamiento se estableció en su cláusula tercera un término de duración de un año contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

QUINTO: Es parcialmente cierto, puesto que la suma del canon de arrendamiento mensual incluye la administración.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones, toda vez q no tiene fundamento jurídico para que prosperen, por lo que solicito a este despacho desestimarlas en su totalidad y en su lugar solicito que mediante decisión de fondo concluya el presente asunto, declarando probadas las excepciones que se deriven de la contestación de la demanda o de la conformidad con el artículo 282 “ resolución sobre excepciones” del Código General del Proceso las que el Juzgado en pleno uso de sus facultades declare de manera oficiosa de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

PRUEBAS

- Registro Civil de Nacimiento del señor Juan Carlos Gómez Escobar.
- Copia de Sucesión Proceso No.2006-401.
- Copia histórica de más de 15 procesos interpuestos por la demandante.

SOLICITUD ESPECIAL

Ruego al señor Juez escuchar a los siguientes testigos los cuales desvirtuarán los hechos y las peticiones de la demandante:

- MARIA YOLANDA DUQUE ESCOBAR c.c. 41.921.666 correo electrónico yolandaduque1-2-3@gmail.com
- JORGE LUIS ESCOBAR OSPINA c.c. 7.531.876, tel: 3223158021
- RUBIELA CARVAJAL MEJIA C.C. No 41.907.725 Barrio Santander Calle 32 No 26-14
- LUIS FERNANDO CIFUENTES c.c. No. 7.537.397 Calle 32 No 26-14
- FRANCISCO JAVIER SALAZAR c.c. No. 18.495.095 Barrio la Divisa Mz. 4 Casa 7
- LUZ MERY DUQUE ESCOBAR c.c. No 41.928.797 22.16@gmail.com
-

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Sigue siendo suya Señor Juez.

NOTIFICACIONES

- EL DEMANDANTE Y SU APODERADO. Conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
- EL DEMANDADO. Conserva la dirección, en la Urbanización MURANO Calle 8 No. 23-16 Casa 8.
- El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho o correo electrónico abogadosmesayasociados@gmail.com.

Con todo respeto del señor Juez,



JAIRO RICARDO MESA RUBIO.
C.C. 80.059.155 de Bogotá
T.P. 164554 del C.S. de la J.
abogadosmesayasociados@gmail.com

Señora
Juez 6º Civil Municipal
Armenia

MARTHA LILIANA GONZALEZ ZULETA
ABOGADA

03 FEB 2011

Ref.: Sucesión intestada
Causante: LUIS EVELIO GOMEZ CALLE
Radicado # 461 / 2006

Comedidamente, obrando en nombre de la señora LUZ STELLA JIMENEZ CRUZ, en su condición de legítima titular de los derechos herenciales dentro del proceso de la referencia, solicito a usted señora Juez, se sirva contestar la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, de fecha 23 de Diciembre de 2010, que a su letra expresa lo siguientes: 1. "EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO DE ANTECEDENTE Y/O ADQUISITIVO DE DOMINIO (ARTICULO 52 DECRETO LEY 1250/70)."

Acorde con la norma citada, en su inciso segundo prescribe: "A falta de título antecedente, se expresará esta circunstancia con indicación del modo en virtud del cual el enajenante pretende justificar su derecho."

De tal forma el despacho al proferir la sentencia dentro del proceso citado en la referencia y tratándose de su correspondiente registro, se puede leer el reconocimiento del señor JUAN CARLOS GOMEZ ESCOBAR, como heredero del causante LUIS EVELIO GOMEZ CALLES, y a mi representada como adquirente y en consecuencia legítima titular de los derechos herenciales o sucesorales sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 280-13480; cuya tradición se infiere del certificado de tradición que reposa en el expediente del proceso de sucesión y en los folios de la matrícula inmobiliaria transcrita que reposan en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.

Pongo en su conocimiento con el fin de subsanar la nota devolutiva y que se proceda con el correspondiente registro de la sentencia aludida.

Anexo la nota devolutiva, y tres copias de la sentencia proferida dentro del proceso de sucesión citado.

Respetuosamente,

Martha Liliana González Zuleta
MARTHA LILIANA GONZALEZ ZULETA.

CARRERA 16 #18-45 Teléfono 7443930 celular 3155406231
ARMENIA QUINDIO

Escaneado con CamScanner

69

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que en la fecha pasa el expediente a despacho se la señora juez, quien en su oportunidad resolverá lo pertinente al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte interesada, junto con una nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Armenia Q., 25 de Febrero de 2011.

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, Veinticinco (25) de Febrero del año Dos Mil Once (2011).

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte interesada dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESADA del causante LUIS EVELIO GÓMEZ CALLES, radicado N. 2006-00461-00 del L.R. y teniendo en cuenta la nota devolutiva expedida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el juzgado, antes de realizar los pronunciamientos pertinentes, requiere a la apoderada judicial de la parte interesada para que allegue al proceso la correspondiente Escritura Pública donde el heredero JUAN CARLOS GÓMEZ ESCOBAR cede o vende los derechos herenciales a la señora LUZ ESTELA JIMÉNEZ CRUZ. Lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 1857 del Código Civil:

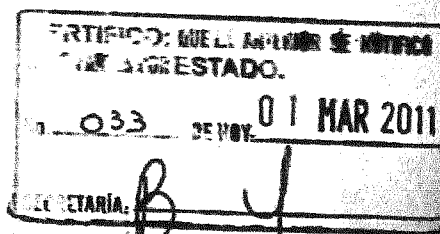
"... Art. 1857. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública..."

(Subrayado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ



51

SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN
SUCESIÓN N° 2006-00461-00 DEL L.R.
CAUSANTE: LUIS EVELIO GÓMEZ CALLES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, Diez (10) de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010).

Se encuentra a despacho el anterior trabajo de PARTICIÓN del bien inmueble de la masa sucesoral, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS EVELIO GÓMEZ CALLES, el cual fue presentado por la partidora designada y apoderada judicial de la parte interesada, razón por la cual el juzgado procederá a proferir la sentencia de rigor, toda vez que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales contenidos en el artículo 611 del C.P.Civil.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado a 20 de Septiembre de 2006 se declaró abierto y radicado en este despacho judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS EVELIO GÓMEZ CALLES, reconociéndose como heredero del causante a JUAN CARLOS GÓMEZ ESCOBAR en calidad de hijo extramatrimonial; ordenándose la fijación y publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 589 del C.P.Civil reconociendo personería a la apoderada judicial para actuar en representación de la parte interesada.

Se realizaron las publicaciones en legal forma tanto en radio como en la prensa, mediante auto proferido el día 25 de Enero de 2007, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, la cual se llevó a cabo el 15 de Febrero de 2007 y en donde se relacionó como activo y pasivo de la sucesión el siguiente:

- 1) ACTIVO: PARTIDA ÚNICA Un Lote de terreno con un área de 256 metros cuadrados, distinguido con el número 31 – 56 de la carrera 21 calles 31 y 32 ubicado en el área urbana de Armenia Quindío, comprendido dentro de los siguientes linderos: ### por el frente, con la carrera 21; anteriormente calle 13, por los dos costados en centro, con predio de Belisario Henao, o que fue de éste ### a este lote corresponde la matrícula inmobiliaria # 280-13480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y con ficha catastral # 01-2-077-019.

AVALÚO: \$ 21.382.000,

TOTAL ACTIVO: \$ 21.382.000,

PASIVO: No se registra ningún pasivo,

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de Febrero de 2007 se corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes interesadas, de la diligencia de inventarlos y avalúos a fin de que presentaran objeciones, aclaraciones o complementaciones al respecto, sin que hubiera pronunciamiento alguno de las partes.

El 11 de Mayo de 2010 el Juzgado reconoce la condición de adquirente y en consecuencia legítima titular de los derechos herenciales o sucesorales del señor JUAN CARLOS GÓMEZ ESCOBAR, a la señora LUZ STELLA JIMÉNEZ CRUZ. A la abogada MARTHA LILIANA GONZÁLEZ ZULETA se le reconoció personería para actuar mediante auto proferido el 07 de Julio de 2010.

Por medio de providencia judicial del día 10 de Agosto del año en curso se reconoce como partidor del bien relicto dejado por la causante, a la apoderada judicial de la parte interesada, a quien se le concedió el término de 20 días para que presentara el trabajo de partición pertinente.

Al trabajo de partición presentado el día 26 de Octubre de 2010, se le imprimió el trámite establecido en el numeral 1º del artículo 611 del C.P.Civil.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2º del artículo 611 del C.P.Civil que si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

Del análisis del trabajo de ADJUDICACIÓN aquí presentado, se tiene que la apoderada interesada se adecuó a los preceptos legales, toda vez que, a la persona a la que se le adjudicó el bien inmueble inventariado, es la misma a quien se le reconoció la calidad de adquirente y legítima titular de los derechos herenciales y sucesorales del único heredero reconocido dentro del asunto, razón por la cual este despacho judicial le impartirá la aprobación tal y como lo dispone el inciso segundo de la norma antes transcrita.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de ADJUDICACIÓN del bien inmueble debidamente inventariado y relacionado con todas sus especificaciones en el cuerpo de esta providencia, a favor de la señora LUZ STELLA JIMÉNEZ CRUZ en las proporciones legales establecidas en dicho trabajo y dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS EVELIO GÓMEZ CALLES.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la hijuela de adjudicación y de la presente sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), para lo cual se ordena de una vez EXPEDIR copia auténtica de las mismas, para efectos del registro correspondiente.

TERCERO: Una vez registradas las copias, remítase el expediente original para su protocolización en una de las notarías de la ciudad, a elección del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LUZ STELLA ARIAS PALACIO.
JUEZ

Recibi 3 juegos de
copias auténticas
7/21/2010 *[signature]*

54
EDICTO NOTIFICATORIO POR TRES (3) DÍAS

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ARMENIA QUINDÍO**

HACE SABER:

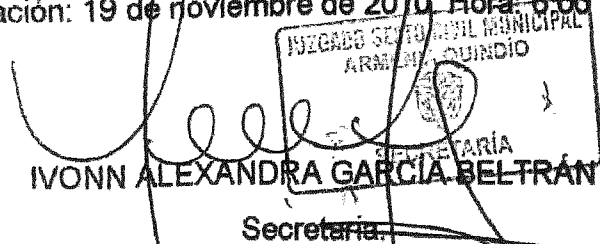
Que este despacho judicial actuando dentro del proceso **SUCESIÓN
INTESTADA** promovido por **JUAN CARLOS GOMEZ ESCOBAR** del
causante **LUIS EVELIO GOMEZ CALLES**, radicado al N°
6300140030062006-00461-00 del L.R; se profirió fallo, el cual transcribo en
su encabezamiento y parte resolutive así:

"JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL"
**"Armenia Quindío, diez (10) de noviembre del año dos mil
diez (2010)."**
"F A L L A:"
"PRIMERO....."
"SEGUNDO....."
"TERCERO....."
CÓPIESE Y CÚMPLASE;
FDO "LUZ STELLA ARIAS PALACIO"
"Juez."

Para los fines indicados en el artículo 323 del C.P.Civil, se fija el presente
EDICTO NOTIFICATORIO en un lugar visible de la secretaria del juzgado
por el término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de notificar a las partes el
contenido del fallo anterior.

Fecha de Fijación: 17 de noviembre de 2010. Hora: 8:00 A.M.

Fecha de desfijación: 19 de noviembre de 2010. Hora: 6:00 P.M.


IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRÁN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido de que el 19 de Noviembre de 2010 a las seis de la tarde (6:00 p.m.), se desfijó el anterior Edicto Notificatorio, fijado en la secretaría del Despacho por el termino de tres (3) días.

FECHA DE FIJACIÓN: 17 de Noviembre de 2010, a las 8: 00 a.m.

DÍAS HÁBILES: 17, 18 y 19 de Noviembre de 2010.

DÍAS INHÁBILES: No hubo.

FECHA DESFIJACIÓN: 19 de Noviembre de 2010 a las 6: 00 p.m.

Por último, se deja en el sentido de que el día 24 de Noviembre de 2010 a las seis de la tarde (6:00 p.m.), quedó debidamente ejecutoriado el fallo anterior proferido el 10 de Noviembre de 2010.

DÍAS HÁBILES: 22, 23 y 24 de Noviembre de 2010.

DÍAS INHÁBILES: 20 y 21 de Noviembre de 2010

Armenia Quindío, 25 de Noviembre de 2010.

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
SECRETARIA

CONSTANCIA: Pasa a despacho de la Señora Juez, para lo de su cargo, el presente proceso de SUCESION INTESTADA.

Armenia Quindío, 10 de Diciembre de 2010

IVONN ALEXANDRA GARCIA DELTRAN
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, diez de diciembre del año dos mil diez .

En atención a la constancia anterior y en virtud que se encuentra cumplido el trámite pertinente dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante LUIS EVELIO GOMEZ CALLES tramitado a través de apoderada judicial por JUAN CARLOS GOMEZ ESCOBAR, radicado al N° 63001-40-03-006-2006-00461-00 del L.R., el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA el archivo definitivo del presente proceso.

SEGUNDO: PROCEDER a realizar las cancelaciones respectivas en los libros radicadores del Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 126 del C.P.Civil.

CÚMPLASE

LUZ STEFANIA ARIAS PALACIO
JUEZ.

CELA

Página: 1

Impreso el 23 de Diciembre de 2010 a las 03:34:00 pm

El documento SENTENCIA Nro SIN del 10-11-2010 de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de ARMENIA - QUINDIO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2010-280-6-22601 inculcado a la Matricula Inmobiliaria: 280-13480

CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad Registral previsto por el artículo 37 del Decreto Ley 1250 de 1970 (Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos), se rechaza sin registrar el citado documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO DE ANTECEDENTE Y/O ADQUISITIVO DE DOMINIO (ARTÍCULO 52 DECRETO LEY. 1250/70.).
DOCUMENTO RADICADO 20-12-2010

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE REGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2 DEL ESTATUTO DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 685 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 32 DEL DECRETO LEY 1250 DE 1970, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE A TRAVES DE UN NUEVO TITULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE EL DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 23 DEL DECRETO 412 DE 2007, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 51 Y 52 DEL DECRETO 412 DE 2007 (CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
374

Y REGISTRO
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

CARRERA 16 #18-45 Teléfono 7443930 celular 3155406231
ARMENIA QUINDIO

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA

NOTA DEVOLUTIVA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Página 2

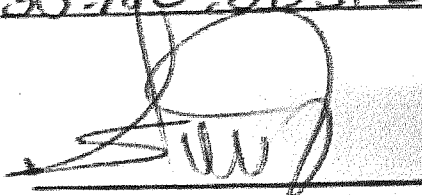
Impreso el 23 de Diciembre de 2010 a las 03:34:00 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

17 ENE. 2011

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO Nro. 55-180-3851 SAN AGUSTIN
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON Q.C. No. 55-180-3851


FUNCIONARIO NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

SENTENCIA Nro SIN del 10-11-2010 de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de ARMENIA - QUINDIO
RADICACION: 2010-280-6-22601





REPORTE DEL PROCESO

63001400300620060046100

Fecha de la consulta: 2021-08-03 14:36:48
Fecha de sincronización del sistema: 2021-08-03 14:31:20

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2006-09-20	Clase de Proceso	Sucesion
Despacho	JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	LUZ STELLA ARIAS PALACIO	Ubicación del Expediente	Archivo
Tipo de Proceso	De Liquidación	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	JUAN CARLOS GOMEZ ESCOBAR
Demandado	No	LUIS EVELIO GOMEZ CALLES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2007-04-11	Constancia Secretarial				2007-04-11
2007-04-12	Fijación estado	Actuación registrada el 12/04/2007 a las 15:06:20.	2007-04-16	2007-04-16	2007-04-12
2007-04-12	Auto Pone en conocimiento	oficio de la dian			2007-04-12
2007-03-13	Fijación estado	Actuación registrada el 13/03/2007 a las 12:46:07.	2007-03-15	2007-03-15	2007-03-13
2007-03-13	Auto Ordena Librar Oficio	a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN			2007-03-13
2007-02-27	Fijación estado	Actuación registrada el 27/02/2007 a las 04:22:08.	2007-03-01	2007-03-01	2007-02-27
2007-02-27	Auto Ordena Oficiar	a la DIAN			2007-02-27
2007-02-16	Fijación estado	Actuación registrada el 16/02/2007 a las 11:33:04.	2007-02-20	2007-02-20	2007-02-16
2007-02-16	Auto Corre Traslado				2007-02-16
2007-02-15	Diligencia de Inventario y Avaluo				2007-02-15
2007-01-25	Fijación estado	Actuación registrada el 25/01/2007 a las 04:58:50.	2007-01-29	2007-01-29	2007-01-25
2007-01-25	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	para diligencia de inventarios y avaluos			2007-01-25
2006-09-20	Fijación estado	Actuación registrada el 20/09/2006 a las 08:29:17.	2006-09-22	2006-09-22	2006-09-20
2006-09-20	Auto admite demanda				2006-09-20
2006-09-20	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 20/09/2006 a las 10:10:37	2006-09-20	2006-09-20	2006-09-20

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2011-02-25	Fijación estado	Actuación registrada el 25/02/2011 a las 16:04:22.	2011-03-01	2011-03-01	2011-02-25
2011-02-25	Auto Requiriendo	a la apoderada judicial de la parte interesada			2011-02-25
2010-12-10	Auto ordena archivar				2010-12-10
2010-11-10	Fijación edicto	Actuación registrada el 10/11/2010 a las 15:24:54.	2010-11-17	2010-11-19	2010-11-10
2010-11-10	Sentencia Primera Instancia				2010-11-10
2010-10-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/10/2010 a las 15:10:31.	2010-11-02	2010-11-02	2010-10-28
2010-10-28	Auto Corre Traslado	a los interesados por el término de 5 días del trabajo de partición.			2010-10-28
2010-09-27	Notificación Personal	a partidora y concede el término de 20 días para presentar trabajo de partición.			2010-09-27
2010-08-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/08/2010 a las 14:49:55.	2010-08-12	2010-08-12	2010-08-10
2010-08-10	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	designa partidior			2010-08-10
2010-07-15	Fijación estado	Actuación registrada el 15/07/2010 a las 08:29:46.	2010-07-19	2010-07-19	2010-07-15
2010-07-15	Auto Resuelve Solicitud	Y NOMBRA PARTIDOR			2010-07-15
2010-07-07	Fijación estado	Actuación registrada el 07/07/2010 a las 17:41:48.	2010-07-09	2010-07-09	2010-07-07
2010-07-07	Auto decreta particion	Y REQUIERE PARTE PARA QUE DESIGNE PARTIDOR			2010-07-07
2010-05-11	Fijación estado	Actuación registrada el 11/05/2010 a las 15:39:56.	2010-05-13	2010-05-13	2010-05-11
2010-05-11	Auto admite cesión	DE DERECHOS HERENCIALES			2010-05-11
2010-04-06	Fijación estado	Actuación registrada el 06/04/2010 a las 16:18:51.	2010-04-08	2010-04-08	2010-04-06
2010-04-06	Auto de Trámite	aprobando el inventario y avalúo según art. 601 num. 4 C.P.C.			2010-04-06
2010-03-18	Fijación estado	Actuación registrada el 18/03/2010 a las 00:54:39.	2010-03-23	2010-03-23	2010-03-18
2010-03-18	Auto Resuelve Solicitud	absteniéndose el despacho de darle trámite a la cesión de derechos presentada por el apoderado del actor.			2010-03-18



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Última Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
63001400300320170007700	2017-02-16	2017-08-18	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LUZ MERY PINEDA GRISALES Demandado: SIN NOTIFICAR Demandado: LUIS EVELIO GOMEZ CALLES
63001400300320190029600	2019-05-08	2019-10-07	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LUZ MERY PINEDA GRISALES Demandado: SIN-NOTIFICAR Demandado: LUIS EVELIO GOMEZ CALLES
63001400300320190050800	2019-08-02	2019-10-08	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LUZ MERY PINEDA GRISALES Demandado: PLERSONAS INDETERMINADAS Demandado: LUIS EVELIO GOMEZ CALLES
63001400300320190058400	2019-09-06	2019-12-06	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA	Demandante: LUZ MERY PINEDA GRISALES

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Última Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
(QUINDÍO)				Demandado: SIN-NOTIFICAR Demandado: LUIS EVELIO GOMEZ CALLES
63001400300320190068900	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA [PROCESO PRIVADO]			
63001400300420160025700	2016-05-04	2016-06-17	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LUZ MERY PINEDA GRISALES Demandado: SIN NOTIFICAR Demandado: LUIS EVELIO GOMEZ CALLES
63001400300420160050700	2016-09-23	2016-10-20	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LUZ MERY PINEDA GRISALES Demandado: SIN NOTIFICAR Demandado: LUIS EVELIO GOMEZ CALLES
63001400300420170070800	2017-12-13	2019-05-27	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LUZ MERY PINEDA GRISALES Demandado: SIN NOTIFICAR Demandado: LUIS EVELIO GOMEZ CALLE
63001400300520160033700	2016-06-22	2016-08-05	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA	Demandante: LUZ MERY PINEDA GRISALES

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Última Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
----------------------	---------------------	----------------------	----------	--------------------

			(QUINDÍO)	Demandado: SIN NOTIFICAR
				Demandado: LUIS EVELIO GOMEZ CALLES

63001400300620170023800			JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)	--- [PROCESO PRIVADO] ---
-------------------------	--	--	---	-----------------------------

63001400300620190092900			JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)	--- [PROCESO PRIVADO] ---
-------------------------	--	--	---	-----------------------------

63001400300620200041400	2020-10-08	2020-12-01	JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LUZ MERY PINEDA GRISALES
				Demandado: SIN-NOTIFICAR
				Demandado: LUIS EVELIO GOMEZ CALLES

63001400300620210022300	2021-04-29	2021-07-27	JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: LUZ MERY PINEDA GRISALES
				Demandado: SIN-NOTIFICAR
				Demandado: JUAN CARLOS GOMEZ ESCOBAR
				Demandado: LUIS EVELIO GOMEZ CALLES
				Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

63001400300720130049000	2013-07-02	2015-08-21	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA	Demandante: JESUS ANTONIO RAMIREZ
-------------------------	------------	------------	--	-----------------------------------

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Última Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
----------------------	---------------------	----------------------	----------	--------------------

SANCHEZ

Demandado: SIN NOTIFICAR

Demandado: LUZ MERY PINEDA GRISALES

63001400300720150055400 2015-11-27 2016-02-16 JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA Demandante: LUZ MERY PINEDA GRISALES

(QUINDÍO)

Demandado: SIN NOTIFICAR

Demandado: LUIS EVELIO GOMEZ CALLES

63001400300720170015400 2017-03-23 2017-04-20 JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA Demandante: LUZ MERY PINEDA GRISALES

(QUINDÍO)

Demandado: SIN NOTIFICAR

Demandado: LUIS EVELIO GOMEZ CALLES

63001400300920160010600 2016-03-04 2016-04-13 JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA Demandante: LUZ MERY PINEDA GRISALES

(QUINDÍO)

Demandado: SIN NOTIFICAR

Demandado: LUIS EVELIO GOMEZ CALLES

63001400300920160061400 2016-10-19 2017-02-09 JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA Demandante: LUZ MERY PINEDA GRISALES

(QUINDÍO)

Demandado: SIN NOTIFICAR

Demandado: LUIS EVELIO GOMEZ CALLES

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Última Actua.	Despacho	Sujetos Procesales
----------------------	---------------------	---------------------	----------	--------------------

63001400300920170060400

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
(QUINDÍO)

--- [PROCESO PRIVADO] ---

el

269

2-1 Trámites 28-07-21
12-2 Trámites 28-07-21

13 JUL 2021

En el Municipio de Armenia Depto Quindío, República de Colombia a 28 de Julio de mil novecientos 84 se presentó José Ignacio Dueque y manifestó que a las 10:30 de la Noche del día 27 de Julio murió El señor Luis Evelio Gomy de sexo Masculino a la edad de 55 años, natural de Elloa Vall República de Colombia, de estado civil soltero, que su última ocupación fue la de Comerciante y que la muerte ocurrió en Chirico Central del Quindío, que es hijo Legítimo de Yaxenilia Gomy y de Leonor Calle principal de la muerte fue insuficiencia cardíaca que la certificó el doctor Jairo Herrera — En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, José Ignacio Dueque

El testigo,

El testigo,

Cdla. No. 1637/121 Palumbra.

Cdla. Nequindio

Cdla. No.

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

7/10/21

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO

NOTARIA REPUBLICA DE COLOMBIA

Este registro es fotocopia auténtica de su original que reposa en nuestros archivos de inscripciones y que obra en el 1. 5. y/o folio 8285396 del tomo 396 y que tiene validez permanente.

Con fecha de Inscripción: 28 Julio 1984

Se expide para: Trámites legales

A solicitud de: Segundo Gomy

C.C. No. 19126966-13

Expedida en: Bogotá

Fecha: 13 JUL 2021

que autoriza este rec



ORIGINALES DE LOS MESES: MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPT, OCTUBRE, NOV, DICIEMBRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

3630118

REGISTRO DE NACIMIENTO
RC

IDENTIFICACION No

Parte básica
78 09 28

Parte compl
10029

OFICINA REGISTRO CIVIL
3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.)
NOTARIA PRIMERA

Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
ARMENIA QUINDIO

Código
5001

INSCRITO		SEXO		LUGAR DE NACIMIENTO	
6 Primer apellido GOMEZ		9 Masculino o Femenino MASCULINO		14 País COLOMBIA	
7 Segundo apellido ESCOBAR		10 Masculino ☒ Femenino ☐		15 Departamento, Int., o Com. QUINDIO	
8 Nombres JUAN CARLOS		FECHA DE NACIMIENTO		16 Municipio ARMENIA	
		11 Día 28		12 Mes SEPTIEMBRE	
				13 Año 1.978	

DATOS DEL NACIMIENTO		SECCION ESPECIFICA	
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento SALA DE MATERNIDAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS		18 Hora 5 p.m.	
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA MEDICA		20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR MORENO CUESTA	
22 Apellidos (de soltera) ESCOBAR OSPINA		23 Nombres MARIA YOLANDA	
25 Identificación (clase y número) c.c.Nro 24.486.917, de Armenia		24 Edad (años) 22	
28 Apellidos GOMEZ CALLES		26 Nacionalidad COLOMBIANA	
31 Identificación (clase y número) c.c.Nro 4.359.517, de Armenia		27 Profesión u oficio HOGAR	
		29 Nombres LUIS EVELIO	
		30 Edad (años) 50	
		32 Nacionalidad COLOMBIANO	
		33 Profesión u oficio COMERCIANTE	

DENUNCIANTE		35 Firma (autógrafa) Luis Evelio Gomez Calles	
36 Dirección postal cra 21 # 31-54, de Armenia		37 Nombre LUIS EVELIO GOMEZ CALLES	
38 Identificación (clase y número)		39 Firma (autógrafa)	
TESTIGO		41 Nombre:	
40 Domicilio (Municipio)		43 Firma (autógrafa)	
42 Identificación (clase y número)		45 Nombre:	
44 Domicilio (Municipio)			
FECHA DE INSCRIPCION			
46 Día 16		47 Mes OCTUBRE	
		48 Año 1.978	

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ARMENIA QUINDIO

NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Este registro es fotocopia auténtica de su original que reposa en nuestros archivos de inscripciones y que obra en el l. 5. y/o folio 3630118 del tomo y que tiene validez permanente.

Con fecha de Inscripción: 16.10.1978

Se expide para: Secesión

A solicitud de: Segundo Cron

C.C. No. 19.126.966

Expedida en: Bogotá

Fecha: 13 JUL. 2021

autoriza este rec.

